



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1235

Bogotá, D. C., martes, 17 de diciembre de 2019

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 34 DE 2019 SENADO

por la cual se promueve el pluralismo político y la adquisición progresiva de derechos de los partidos políticos y movimientos políticos mediante la conformación de coaliciones a corporaciones públicas.

1. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN

En cumplimiento de la designación que realizó la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República como ponente, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 34 de 2019 Senado.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley Estatutaria número 34 de 2019 fue radicado el 24 de julio de 2019 por los honorables Senadores y Senadoras: *Alexánder López Maya, Jesús Alberto Castilla Salazar, Feliciano Valencia Medina, Julián Gallo Cubillos, Griselda Lobo Silva, Victoria Sandino, Iván Cepeda Castro, Aída Avella, Gustavo Petro U., Antonio Sanguino Páez, Wilson Arias, Pablo Catatumbo* y honorables Representantes *María José Pizarro, Carlos Carreño, Abel David Jaramillo, Jairo Cala, Jhon Jairo Cárdenas Morán, David Racero, Omar de Jesús Restrepo Correa, Luis Alberto Albán* y otros.

Este proyecto de ley estatutaria fue radicado en la legislatura 2018-2019 por los Senadores de la oposición. Durante este periodo la Senadora Angélica Lozano presentó ponencia positiva con pliego

de modificaciones, producto de las sugerencias y comentarios realizados en la Audiencia Pública en cumplimiento del artículo 51 de la Ley 130 de 1994, aprobada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional mediante Resolución número 01 del 23 de agosto de 2018. Sin embargo, por términos no culminó su trámite, razón por la cual se radicó nuevamente el 28 de julio de 2019 con el pliego de modificaciones realizado en la Legislatura 2018-2019.

3. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

Este Proyecto de Ley Estatutaria tiene como objetivo reglamentar el artículo 262 de la Constitución Política que fue modificado por el artículo 20 del Acto Legislativo 02 de 2015, “*por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones*” en materia de coaliciones para corporaciones públicas como mecanismo para promover el pluralismo político, garantizar la participación de los partidos y movimientos políticos y su adquisición progresiva de derechos.

4. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY

4.1. MARCO CONSTITUCIONAL

Artículo 262 de la Constitución Política establece que:

“Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular; inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros,

las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas”.

4.2. NATURALEZA DE LA LEY ESTATUTARIA

Dentro del sistema normativo colombiano se reconocen por su jerarquía y especialidad a las leyes de estatutarias. El artículo 152 de la Constitución Política establece que el Congreso debe regular los siguientes temas mediante este tipo de ley especial:

- a) Los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- b) La administración de justicia;
- c) La organización y el régimen de los partidos y movimientos políticos; el estatuto de la oposición y las funciones electorales;

d) Las instituciones y los mecanismos de participación ciudadana;

e) Los estados de excepción;

f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

El Constituyente de 1992 consideró que este tipo de leyes estatutarias deben regular temas sensibles para los derechos fundamentales y para el sistema democrático.

Adicionalmente, de acuerdo con la Corte Constitucional, una ley estatutaria no se identifica por el nombre que se le otorgue al título de la respectiva ley. Así pues, para efectos de identificar este tipo de ley es ilustrativo tener dos criterios de distinción: i) criterio material, y ii) criterio procedimental. El primero hace referencia a los temas que están dentro del artículo 152 y el segundo es sobre el trámite reforzado que deben cursar para entrar en vigencia.

El análisis que pretende justificar el presente proyecto de ley se limitará al criterio material. El Proyecto de ley número 34 del 2019 del Senado de la República regula el derecho a la participación política de los ciudadanos que pertenecen a partidos minoritarios, imponiendo condiciones al ejercicio de las coaliciones para el acceso a cargos dentro de las corporaciones públicas. La Corte Constitucional en las Sentencias C-894 de 2006, C-1338 de 2000 y C-370 de 2006 ha regulado que corresponden tramitarse por este tipo de ley, aquellas leyes que afectan directamente el ejercicio del derecho por estar tocando el núcleo esencial que podría afectar su reconocimiento. En este orden de ideas, se están regulando las atribuciones que están consagradas en el propio texto constitucional mediante el artículo 20 del Acto Legislativo 02 de 2015, de manera que se ha reglamentado su ejercicio, mientras se establecen límites y prohibiciones que afectan los derechos políticos, al mismo tiempo que se trata de disposiciones importantes en el régimen de partidos políticos y movimientos representativos minoritarios. De esta manera, se está incurriendo en los literales a) y c) del artículo 152.

Además, dentro del texto de la ley que se reglamentan las condiciones para que los partidos políticos y movimientos significativos de ciudadanos puedan acceder a este tipo de opciones para presentar listas a las corporaciones públicas, en ese sentido se está afectando el ejercicio de la participación democrática de los ciudadanos que hagan parte de estos entes políticos.

Con base en lo anterior, es importante manifestar que estamos ante un trámite legislativo especial, que está sujeto a reserva de ley. Por ello, el Congreso es el único que está llamado a realizar la regulación.

El presente proyecto tiene la virtud de fortalecer la pluralidad representativa en las corporaciones públicas sin debilitar el sistema de partidos.

El Proyecto de Ley Estatutaria número 34 de 2019 fortalece la participación de aquellos partidos

y movimientos significativos de ciudadanos que de manera individual no puedan acceder a cargos de las corporaciones públicas, pero que pueden unirse con otras colectividades en puntos programáticos concretos para ganar representación y poder acceder a estos cargos. Esto sin afectar el orden de partidos porque se les estaría obligando a actuar como bancada, pero sin perder ellos individualmente sus particularidades ganando en representatividad dentro de las corporaciones públicas. De esta manera, se tendrán corporaciones más diversas pero organizadas.

Este proyecto busca fortalecer el pluralismo político al permitir que más fuerzas políticas ingresen a las corporaciones públicas mediante el mecanismo de coalición y al mismo tiempo establece ciertas regulaciones como el acuerdo de coalición que garantizan un orden de partido sobre las personas que resulten electas mediante las listas inscritas bajo esta figura, en relación con los acuerdos que se hicieran.

De esta manera, se articula la diversidad de fuerzas políticas y el orden necesario para adelantar el trabajo propio de las corporaciones públicas. Un elemento clave dentro del proyecto de ley es la fuerza normativa de los acuerdos de coalición.

4.3. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

Una democracia moderna presupone la confrontación de ideas, y esta es una estrategia fundamental para la racionalización de las expresiones públicas. En este sentido, los partidos políticos son una pieza clave para la confrontación electoral y para que la sociedad desarrolle el debate político, especialmente en tiempo electoral. En resumen, los partidos políticos son actores importantes en la democracia¹.

Para algunos autores como García-Pelayo en su texto “El Estado de Partidos”, la democracia es entendida como una democracia de partidos, es decir, que un Estado Democrático es un Estado de Partidos, en tanto estas agrupaciones permiten que se configuren los insumos necesarios para que el sistema político funcione, en donde se destaca: movilización electoral de la población, ascenso al Estado de orientaciones políticas distintas, y además permite que las demandas sociales lleguen a la agenda nacional.

La Corte Constitucional ha mencionado sobre los partidos políticos y movimientos sociales lo siguiente:

“Los partidos políticos, al igual que los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, son modalidades de representación democrática constitucionalmente reconocidas, cuyo

papel es de carácter complejo, pues de un lado, tienen una función instrumental, esto es, expresan los intereses y exigencias de inserción en la agenda pública de determinados grupos sociales, faceta que los inserta decididamente en el ámbito de la representación política, siendo medios de expresión a lo largo del proceso de democratización de la política, y cumplen el papel de canalizar la voluntad pública de forma que inciden inclusive en el contenido concreto de la pluralidad de intenciones, usualmente contradictorias y yuxtapuestas, de los ciudadanos, función en la que se sustenta, a juicio de la Corte, el vínculo necesario entre el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos y la vigencia del principio democrático participativo, en especial su faceta pluralista”².

Menciona también la Corte Constitucional frente a la importancia del pluralismo en Colombia:

“La democracia participativa y pluralista otorga identidad al actual modelo constitucional. En contraposición con la Constitución de 1886, que basada en el concepto demoliberal clásico, circunscribía el ejercicio de la actividad política de los ciudadanos al sufragio universal y libre, la democracia constitucional contemporánea prevé un cambio cualitativo sobre este tópico, el cual (i) amplía las modalidades de participación democrática en instancias que van más allá que la elección representativa; y (ii) supera la concepción individualista, a través de la previsión de fórmulas que reconocen el pluralismo político, entendido como la necesidad de incorporar al debate democrático las diferentes tendencias ideológicas existentes en la sociedad, al igual que las distintas vertientes de identidad social y comunitaria, entre ellas las derivadas de perspectivas de género, minorías étnicas, juventudes, etc.”³.

Producto de los cambios organizados por la Constitución Política de 1991, el número de movimientos políticos y sociales aumentó radicalmente. Sin embargo, la apertura del sistema político no significó más organización, ni mejor representación política⁴. Este surgimiento de múltiples y pequeñas fuerzas, que con muy pocos votos podrían acceder a las corporaciones públicas, llevaron a tres consecuencias negativas principales: i) aumento de personalismo y debilitamiento de los partidos políticos⁵, ii) las negociaciones entre el Gobierno y los parlamentarios resultaban más complejas, y iii) las rendiciones de cuentas eran cada vez más difíciles.

² Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 2011. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ *Ibid.*

⁴ Vanegas Quintero, Juan Camilo. Impacto de la reforma política de 2003 en los partidos y en el sistema de partidos local. El caso de Cali, elecciones 2007.

⁵ Ossa, Juan Pablo. El Efecto de la Reforma Política de 2003 sobre las Corporaciones de Representación Popular: el caso del Concejo de Bogotá. Tomado el día 22 de agosto de: <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/colombiant64.2006.09>.

¹ Vásquez Muñoz, Tania Celina. Los partidos políticos como factores de discusión racional. Deliberación y elecciones. En: *Revista Mexicana de Opinión Pública*. Volumen N° 20. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1870730015000319>.

Por estos motivos, se decidió adelantar unos cambios que se concretaron con la Reforma Política del año 2003. Estos cambios debían respetar la pluralidad de los partidos políticos en Colombia, pero fortaleciendo al mismo tiempo a los partidos políticos. En otras palabras, se trata de un justo medio para un adecuado funcionamiento del sistema político colombiano.

Sin embargo, y pese a que se han intentado fortalecer ideológicamente y materialmente los partidos, muchas de las medidas adoptadas dentro del sistema político y electoral han ido en demérito de los partidos políticos alternativos o independientes, afectando la pluralidad representada en aquellas pequeñas agrupaciones políticas que no están representadas en los partidos políticos más fuertes. Un ejemplo de esto es la carencia de financiación que permita igualdad de condiciones en la participación de elecciones, en donde la posibilidad de financiación privada de campañas ha sido un elemento distorsionador de la capacidad real que tenga un partido político y un movimiento significativo de ciudadanos. Otro caso es el incremento del umbral del 2 al 3%, lo cual implicó que muchos partidos desaparecieran o tuvieran que fusionarse para poder continuar, en donde no es claro si la prioridad es un enfoque ideológico. Finalmente, la corrupción y el fraude electoral no han permitido estructurar un sistema electoral y de partidos fuertes. Todos estos hechos hasta el día de hoy continúan siendo los principales desafíos del sistema político y no han sido atendidos a pesar de la gravedad que representa esto para garantizar el pluralismo democrático en Colombia.

Con este proyecto de ley se permitiría garantizar que los partidos alternativos o independientes puedan hacer alianzas para obtener el umbral conjuntamente sin que esto determine que dejen de existir como estructuras independientes entre ellas, fortaleciendo así el pluralismo tan importante en un régimen democrático, sin llevar a un aumento en las candidaturas independientes que puedan minar el sistema multipartidista colombiano⁶.

Finalmente, la Corte Constitucional menciona:

“Los partidos, al igual que los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, son modalidades constitucionalmente reconocidas de representación democrática, resultan profundamente influenciados por este cambio cualitativo. Bajo el modelo anterior, la función de las agrupaciones políticas era de simple intermediación entre los electores y los cargos y corporaciones públicas. Ahora, en vigencia de la democracia participativa y pluralista, estas agrupaciones redefinen su función, con el fin de tornarse compatibles con la nueva concepción de democracia antes señalada. Así lo ha identificado

la Corte, al prever que “el principio democrático participativo tiene relación inescindible con la soberanía popular. Este vínculo se comprueba al considerar que en el Estado Constitucional toda modalidad de poder político encuentra su sustento en la expresión de la voluntad popular que lo inviste de legitimidad. A su vez, esa voluntad se ejerce mediante la democracia participativa y pluralista, entendida desde un criterio normativo, esto es, en tanto procedimiento para encauzar la decisión de la mayoría en un marco respetuoso de la deliberación, los derechos de las minorías y el grado efectivo de incidencia de ese debate democrático en la determinación de las diversas esferas de la vida social y comunitaria”⁷.

Podría decirse entonces que este proyecto es una garantía para el pluralismo y el fortalecimiento democrático, en donde se permitirá que los partidos alternativos e independientes y los movimientos significativos de ciudadanos puedan seguir siendo voceros en los distintos espacios de las corporaciones públicas de los sectores sociales a quienes representan, fortaleciendo sus procesos ideológicos y organizativos.

Estas coaliciones tendrán reglas claras, además, el régimen de bancadas y la prohibición a la doble militancia no tendrá alteración alguna, continuando así con el fortalecimiento programático de los partidos políticos”⁸.

4.4. VINCULATORIEDAD DE LOS ACUERDOS DE COALICIÓN

Uno de los pilares fundamentales de la presente propuesta es reconocer el carácter vinculante del “acuerdo de coalición”, por ser un elemento estructural de las coaliciones. Esta obligatoriedad ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional al estudiar la responsabilidad de los partidos respecto a los pactos de coalición en la Sentencia C-490 de 2011.

Respecto de la obligatoriedad de las decisiones de los partidos y movimientos políticos adoptadas con base en el principio de autonomía de los mismos, la Corte ha reconocido que la Constitución les confiere a estas agrupaciones la libertad organizativa interna, pero que una vez estos se ponen de acuerdo sobre la normatividad que ha de regirlos, esta se convierte en obligatoria para todos sus integrantes, tal como sucede con los pactos de coalición.

Las coaliciones constituyen mecanismos estratégicos que cuentan con el aval constitucional, para ser aplicados en los procesos de escogencia de candidatos (artículo 107 C. P.), en tanto constituyen una expresión del libre ejercicio del derecho de participación y de postulación política; por ello, el establecimiento de unos acuerdos básicos entre los partidos y movimientos políticos concurrentes, sobre aspectos fundamentales de la asociación estratégica establecida, constituye un desarrollo de la libertad

⁶ Es decir, se fortalecen los partidos políticos sin llevar a una disminución en la pluralidad dentro del sistema democrático colombiano (tomado de la ponencia para primer debate PL No. 10 de 2018).

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 2011. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Texto tomado de la ponencia para primer debate Proyecto de ley número 10 de 2018.

organizativa interna de los partidos y movimientos políticos en el marco de la autonomía que les reconoce la Constitución; así mismo, son elementos fundamentales de los procesos democráticos, y un factor que propende por la transparencia, la objetividad y la equidad en la administración de la empresa electoral conjunta.

El carácter vinculante del acuerdo realizado entre las diferentes fuerzas políticas y/o ciudadanas coaligadas con propósitos electorales, se deriva del principio de autonomía de los movimientos y partidos políticos, así como garantía de seriedad de este tipo de consensos estratégicos protegidos por la Constitución. En tanto que la inclusión en los formularios de inscripción de los partidos y

movimientos que integran la coalición, así como la filiación política de los candidatos, protege la libertad del elector.

Así las cosas, resulta claro que el acuerdo de coalición es de obligatorio cumplimiento para todos los miembros de la coalición, en consecuencia, los comportamientos que contravengan lo acordado generarán responsabilidad en los términos de la normatividad vigente. Esta responsabilidad será para lista de la coalición en su conjunto.

4.5. EXPERIENCIAS COMPARADAS

A continuación, se presenta el panorama de algunos países en cuanto a la existencia y funcionamiento de las coaliciones.

Países con coaliciones:	Texto del articulado de los países:
<p>México: En el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos de México se contempla que:</p>	<p>“Artículo 88. 1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.</p> <p>2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.</p> <p>4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.</p> <p>5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral”.</p>

Países con coaliciones:	Texto del articulado de los países:
<p>Chile: En la Ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios de Chile se habilita la existencia de pactos electorales en los siguientes términos:</p>	<p>“Artículo 3° bis. En las elecciones de Parlamentarios dos o más partidos políticos podrán acordar un pacto electoral.</p> <p>En las elecciones de diputados y senadores, al interior de cada pacto electoral, los partidos políticos integrantes de dicho pacto podrán, cada uno, asociarse con candidatos independientes.</p> <p>El pacto electoral regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos.</p> <p>Las declaraciones de candidaturas que presente el pacto electoral, solo podrán incluir candidatos de los partidos políticos que se encuentren legalmente constituidos en la respectiva región.</p> <p>El pacto electoral deberá formalizarse ante el Servicio Electoral, en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas, mediante la presentación de una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en lista conjunta en una elección de Parlamentarios y que existe afinidad entre sus declaraciones programáticas.</p> <p>El pacto electoral se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización. Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto o una asociación con candidaturas independientes no podrán acordar otro a menos que aquel fuere dejado sin efecto. Se podrá dejar sin efecto un pacto electoral o una asociación con candidaturas independientes cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29, inciso primero, de la Ley número 18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos de que se trate, antes del vencimiento del plazo para presentar candidaturas”.</p>
<p>Argentina: La Ley Orgánica de los Partidos Políticos de Argentina contempla la existencia de alianzas políticas.</p>	<p>“Artículo 10. Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir alianzas de distrito o nacionales respectivamente de dos (2) o más partidos, de acuerdo a lo que establezcan sus respectivas cartas orgánicas, con el propósito de presentar candidatos para cargos públicos electivos.</p> <p>Asimismo, los partidos de distrito que no formen parte de un partido nacional pueden integrar una alianza con al menos un (1) partido político nacional.</p> <p>Los partidos políticos que integren la alianza deben requerir su reconocimiento, ante el juez federal con competencia electoral del distrito respectivo o de la Capital Federal, en el caso de las alianzas nacionales, hasta sesenta (60) días antes de la fecha de la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria, debiendo acompañar:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El acuerdo constitutivo de la alianza, que incluya el acuerdo financiero correspondiente; b) Reglamento electoral; c) Aprobación por los órganos de dirección de cada partido, de la formación de la alianza transitoria de acuerdo a sus cartas orgánicas; d) Domicilio central y actas de designación de los apoderados; e) Constitución de la junta electoral de la alianza; f) Acuerdo del que surja la forma en que se distribuirán los aportes correspondientes al fondo partidario permanente. <p>Para continuar funcionando, luego de la elección general, en forma conjunta los partidos que integran la alianza, deberán conformar una confederación”.</p>

Países con coaliciones:	Texto del articulado de los países:
<p>Perú: La Ley de Partidos Políticos se refiere a la alianza entre partidos bajo los siguientes términos:</p>	<p>Artículo 15. Los partidos pueden hacer alianzas con otros partidos o movimientos políticos debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación común. La alianza deberá inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, considerándose como única para todos los fines.</p> <p>A tales efectos, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto.</p> <p>En el acuerdo debe constar el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo y la designación de los personeros legal y técnico de la alianza.</p> <p>La alianza debe inscribirse entre los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de elección y los treinta (30) días antes del plazo para la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una lista de candidatos distinta de la patrocinada por esta en la misma jurisdicción.</p>

5. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 34 de 2019 Senado**, “*por la cual se promueve el pluralismo político y la adquisición progresiva de derechos de los partidos políticos y movimientos políticos mediante la conformación de coaliciones a corporaciones públicas*”, en el texto del proyecto original.

Cordialmente,



GUSTAVO PETRO U.
Senador de Colombia Humana

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 14 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se establece condiciones especiales para acceder al beneficio de la libertad condicional para los miembros de las fuerzas públicas.

Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 2019

Doctor

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 14 de

2019 Senado, “*por medio de la cual se establecen condiciones especiales para acceder al beneficio de la libertad condicional para los miembros de las fuerzas públicas*”.

Cordial Saludo:

Presento informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, del **Proyecto de ley número 14 de 2019 Senado**, “*por medio de la cual se establecen condiciones especiales para acceder al beneficio de la libertad condicional para los miembros de las fuerzas públicas*”.

I. EL TRÁMITE LEGISLATIVO

El 23 de julio de 2019 se radicó en la Secretaría del Senado el **Proyecto de ley número 14 de 2019**, “*por medio de la cual se establece condiciones especiales para acceder al beneficio de la libertad condicional para los miembros de las fuerzas públicas*” a iniciativa del honorable Senador Álvaro Uribe Vélez.

El 30 de julio de 2019 la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, designó como ponentes para primer debate del proyecto de ley a los honorables Senadores Ernesto Macías Tovar y Paola Holguín Moreno.

El 13 de agosto de 2019 los Senadores Ernesto Macías Tovar y Paola Holguín Moreno elevaron ante el Presidente de la Comisión Segunda de Senado, solicitud para que estudiara la competencia de la Comisión respecto al trámite y debate del Proyecto de ley número 14 de 2019, conforme a lo dispuesto por la Ley 3ª de 1992¹

El 4 de octubre de 2019 la Secretaría de la Comisión Primera recibió el expediente del Proyecto de ley número 14 de 2019.

¹ **Ley 3ª de 1992:** *Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, mediante Acta MD-08 del 16 de octubre de 2019, designó como ponente para primer debate del proyecto de ley a la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina.

El 17 de octubre de 2019, la Secretaría de la Comisión Primera del Senado solicitó concepto previo del Comité Técnico Científico del Consejo Superior de Política Criminal en virtud de la Ley 1709 de 2014 reglamentada por el Decreto 2055 de 2014 y lo ordenado por la Sentencia T-162 de 2015 de la Corte Constitucional.

La Senadora María Fernanda Cabal Molina, el 22 de octubre de 2019, radicó un oficio en el cual solicitó fuera relevada de su condición de ponente del Proyecto de ley.

El 29 de octubre de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado aceptó la renuncia de la Senadora María Fernanda Cabal y mediante Acta MD-09 me designó como ponente para primer debate del proyecto de ley.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 14 de 2019 Senado, propone al honorable Congreso otorgar un tratamiento penal especial a los miembros de la Fuerza Pública, sustituyendo la pena privativa de la libertad en determinadas circunstancias, cuando se trate de delitos cometidos en desarrollo de operaciones militares u operativos de policía reglados por el Derecho Internacional Humanitario (DIH), con anterioridad al 1° de diciembre de 2016.

III. JUSTIFICACIÓN

Tal como el Autor expone en el proyecto de ley, la Fuerza Pública ha actuado dentro del marco constitucional y legal, teniendo como única finalidad la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional. Asimismo, el autor señala enfáticamente que muchos de nuestros militares y policías llevan bastantes años en centros carcelarios, bajo medidas de aseguramiento privativas de la libertad de carácter intramural.

Pese a reparos que son de público conocimiento respecto al marco normativo del “Acuerdo final de paz”, lo que se busca es presentar a consideración del Congreso ciertas disposiciones en desarrollo del Acto Legislativo 01 de 2017, en aras de encontrar un trato acorde y simultáneo respecto a las sanciones y penas que cumplen los miembros de la Fuerza Pública.

El proyecto de ley busca que se garantice el denominado tratamiento diferenciado, el cual se caracteriza por ser equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico, que hasta el momento no ha operado plenamente para nuestra Fuerza Pública. Así las cosas, quienes hayan cumplido las tres quintas ($\frac{3}{5}$) partes de la pena o cinco (5) años de condena efectiva privativa de la libertad, no tendrán necesidad de continuar en un centro de reclusión carcelaria, siempre y cuando sean o hayan sido procesados por

conductas punibles cometidas con anterioridad a la firma del “Acuerdo final”, exceptuándose los delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexual, secuestro, terrorismo y delitos contra la disciplina, de conformidad con el Código Penal Militar vigente.

IV. ANÁLISIS DEL PROYECTO

4.1. SOBRE LA FUERZA PÚBLICA EN COLOMBIA

La Constitución consagra en el artículo 216, que la Fuerza Pública se encuentra conformada de la siguiente manera:

“Artículo 216: La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

A las Fuerzas Militares las integra el Ejército Nacional, la Armada, y la Fuerza Aérea cuya función constitucional consiste en la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.²

El texto constitucional - artículo 218- dispuso que la Policía Nacional se constituye como un cuerpo armado de naturaleza civil, al cual le asiste la función de preservar las condiciones necesarias para el normal desarrollo y ejercicio de los derechos y libertades públicas, asegurando que todos los habitantes convivan en paz.

4.2. SOBRE LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA

Según dispone el artículo 221 de la Constitución, las Cortes Marciales o Tribunales Militares tienen plena competencia para investigar y juzgar a los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en servicio activo y se les investigue por conductas punibles cometidas en relación con el mismo.

Respecto a la investigación y juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública por la comisión de delitos en el marco del Derecho Internacional Humanitario, el referido artículo 221 contempla que:

“En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública

² **Constitución, artículo 217:** “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.”

4.3. SOBRE EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2017

El Acto Legislativo 01 de 2017, por medio del cual se estableció una serie de disposiciones transitorias de la Constitución en el marco de “*la construcción de una paz estable y duradera*”, permitió la creación de una justicia transicional. Respecto a los miembros de la Fuerza Pública consagró lo siguiente:

“Capítulo VII

De las normas aplicables a los miembros de la fuerza pública para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera

Artículo transitorio 21. *Tratamiento diferenciado para miembros de la Fuerza Pública. En virtud del carácter inescindible de la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo.*

En consecuencia, las normas contenidas en este capítulo serán aplicables únicamente a los miembros de la Fuerza Pública respecto de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, sin perjuicio de la aplicación respecto de ellos de las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores, siempre que no sean contrarias a la naturaleza de las contenidas en este capítulo”.

A su turno, la Corte Constitucional -**Sentencia C-674 de 2017** en el marco del control automático y único de constitucionalidad previsto para los actos legislativos que fueron tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz-, estudió el Acto Legislativo 01 de 2017, y en lo pertinente al tratamiento diferenciado para los miembros de la Fuerza Pública señaló que:

“El propio Acuerdo Final prevé la existencia de un tratamiento diferenciado para los agentes del Estado, que, en el contexto de lo pactado, se enfoca primordialmente en los miembros de la Fuerza Pública. Por ende, en la medida en que el Acto Legislativo facilita la concreción de una medida adoptada por las partes, la Corte entiende que se cumple con el criterio de conexidad material, y más aún, se satisface el criterio de conexidad teleológica, cuando se advierte que esa regulación se dirige a propender por el de cierre definitivo del conflicto, al incluir dentro de los beneficios de esta justicia especial, no solo a los miembros de los grupos armados al margen de la ley, sino también a aquellos que, desde el Estado, tenían a su cargo la defensa del orden constitucional”.

Sumado a lo anterior, resulta pertinente citar la intervención efectuada por la **Asociación**

Colombiana de Oficiales en Retiro de las Fuerzas Militares (ACORE) en el marco de la demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 1922 de 2018, “*por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz*”; y el artículo 502 de la Ley 906 de 2004 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”.

“Las Fuerzas Militares y de Policía, son organizaciones legalmente constituidas con fines de orden constitucional, encargadas de proteger la vida, honra y bienes de quienes se encuentren en el territorio de Colombia por lo que lo que busca la norma es que no se comparen las fuerzas militares con los grupos al margen de la ley, los cuales tenían planes criminales reales y permeados por el narcotráfico. Del mismo modo, añadió que, aunque los integrantes de la Fuerza Pública concurrirán a la JEP, si en la investigación se determina que la institución contaba con un plan criminal, se comete una equivocación que acabaría con una de las instituciones más importantes del país.

Adicional a ello, manifestó que la institución castrense y policial no tienen una creación, ni función de organización criminal, y es aquí justamente en uno de los aspectos más importantes del Acto Legislativo 01 de 2017, donde se debe tener en cuenta el tratamiento diferenciado”, en el entendido de que se prometió que las fuerzas militares no serían comparadas con las FARC.”³

En conclusión, en el ordenamiento existen suficientes razones de mérito para otorgar un tratamiento penal especial a los miembros de la Fuerza Pública.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Propongo los siguientes ajustes respecto al texto original del proyecto de ley:

-El primero, se propone modificar el artículo 1º, señalando que se otorgará es un tratamiento penal especial.

-El segundo, se propone modificar el artículo 2º, enlistando los requisitos que debe cumplir el miembro de la Fuerza Pública que se encuentre condenado y que aspire al beneficio de la libertad condicional.

³ *Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional (...)*.

Corte Constitucional, Sentencia C-112 del 13 de marzo de 2019.

<p>Texto original - Proyecto de ley número 14 de 2019 Senado</p>	<p>Texto propuesto - Proyecto de ley número 14 de 2019 Senado</p>
<p><i>por medio de la cual se establece condiciones especiales para acceder al beneficio de la libertad condicional para los miembros de las Fuerzas Públicas.</i></p>	<p><i>por medio de la cual se establece condiciones especiales para acceder al beneficio de la libertad condicional para los miembros de la Fuerza Pública.</i></p>
<p>Artículo 1°. Objeto. Otorgar un tratamiento exclusivo a los miembros de las Fuerzas Públicas, sustituyendo la pena privativa de la libertad, adoptando un tratamiento penal especial cuando se trate de delitos cometidos con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, para quienes cometan crímenes en desarrollo de operaciones militares u operativos de policía reglado por el DIH.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. Otorgar un tratamiento penal especial a los miembros de la Fuerza Pública, sustituyendo la pena privativa de la libertad, cuando se trate de delitos cometidos con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, en desarrollo de operaciones militares u operativos de policía reglado por el DIH.</p>
<p>Artículo 2°. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, para delitos cometidos hasta el 1ro de Diciembre de 2016, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la pena o cuando haya cumplido 5 años de condena efectiva privativa de la libertad, y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita deducir, fundadamente, que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en centro de reclusión militar.</p> <p>El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.</p> <p>Parágrafo 1. Se exceptúan de este beneficio: las condenas por delitos contra la libertad, la integridad y formaciones sexuales, secuestro, terrorismo o contra el orden constitucional y legal, y delitos contra la disciplina de conformidad con el Código Penal Militar vigente.</p>	<p>Artículo 2°. El juez <u>competente</u> concederá la libertad condicional <u>al miembro de la Fuerza Pública</u> condenado a pena privativa de la libertad, <u>cuando se cumplan con los siguientes requisitos:</u></p> <p>1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (^{3/5}) partes de la pena o cuando haya cumplido <u>cinco</u> (5) años de condena efectiva privativa de la libertad.</p> <p>2. Que su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita deducir, fundadamente, que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.</p> <p>El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.</p> <p>Parágrafo. Se exceptúan de este beneficio <u>las personas que hayan sido condenadas</u> por delitos contra la libertad, la integridad y formaciones sexuales, secuestro, terrorismo o contra el orden constitucional y legal, y delitos contra la disciplina de conformidad con el Código Penal Militar vigente.</p>
<p>Artículo 3°. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 3°. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

VI. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, **dar primer debate** al Proyecto de ley número 14 de 2019 Senado, “*por medio de la cual se establecen condiciones especiales para acceder al beneficio de la libertad condicional para los miembros de las fuerzas públicas*”, conforme al pliego de modificaciones propuesto.

Del honorable Senador,



JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

VII. TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 14 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se establece condiciones especiales para acceder al beneficio de la libertad condicional para los miembros de la Fuerza Pública.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Otorgar un tratamiento penal especial a los miembros de la Fuerza Pública, sustituyendo la pena privativa de la libertad, cuando se trate de delitos cometidos con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, en desarrollo de operaciones militares u operativos de policía reglado por el DIH.

Artículo 2°. El juez competente concederá la libertad condicional al miembro de la Fuerza Pública condenado a pena privativa de la libertad, cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas ($\frac{3}{5}$) partes de la pena o cuando haya cumplido cinco (5) años de condena efectiva privativa de la libertad.

2. Que su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita deducir, fundadamente, que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de este beneficio las personas que hayan sido condenadas por delitos contra la libertad, la integridad y formaciones sexuales, secuestro, terrorismo o contra el orden constitucional y legal, y delitos contra la disciplina de conformidad con el Código Penal Militar vigente.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Senador,



JOSE OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2019 SENADO

por la cual se reglamentan las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas, se establece el marco regulatorio en lo relacionado con el ejercicio y entrenamiento de la profesión y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 16 de 2019.

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario Comisión Séptima.

Senado de la República.

Doctor

FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ

Presidente Comisión Séptima.

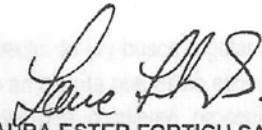
Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley número 55 de 2019 Senado, por la cual se reglamentan las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas, se establece el marco regulatorio en lo relacionado con el ejercicio y entrenamiento de la profesión y se dictan otras disposiciones.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5ª de 1992, y conforme a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente de esta iniciativa, me permito, rendir informe de ponencia positiva para primer debate del

Proyecto de ley número 055 de 2019 Senado, *por la cual se reglamentan las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas, se establece el marco regulatorio en lo relacionado con el ejercicio y entrenamiento de la profesión y se dictan otras disposiciones*, por las razones que expongo en el cuerpo de la ponencia.

Cordialmente,



LAURA ESTER FORTICH SANCHEZ
H. Senadora de la República – Ponente Única
Partido Liberal Colombiano

PARTE MOTIVA.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2019 SENADO

por la cual se reglamentan las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas, se establece el marco regulatorio en lo relacionado con el ejercicio y entrenamiento de la profesión y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

Este proyecto de ley fue radicado el día 29 de julio del 2019 en la Secretaría General del Senado por el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chávez del Partido Liberal Colombiano, con posterioridad fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 684 del 2 de agosto de 2019 del Congreso de la República y fue enviado para su estudio a la Comisión Séptima, Constitucional, Permanente del Senado de la República por decisión de la Mesa Directiva del Senado de la República.

Mediante oficio de fecha 13 de agosto de 2018, enviado por el señor Secretario de la Comisión Séptima del Senado de la República por instrucciones de la Mesa Directiva de la misma Comisión, se designó a la honorable Senadora Laura Ester Fortich Sánchez como ponente para primer debate del mencionado proyecto de ley.

Mediante este oficio se rinde ponencia para primer debate en el Senado de la República, para su posterior anuncio en la agenda de la Comisión Séptima de esta corporación en los próximos días.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley busca regular las segundas especialidades en cirugía oncológica en el país. Teniendo en cuenta que estas especialidades se ocupan de la atención especializada de pacientes con cáncer que requieren procedimientos quirúrgicos y que este es un asunto de principal importancia para la salud de los colombianos, garantizando de esta forma el respeto por el derecho fundamental a la salud, garantizando la idoneidad profesional del personal médico, garantizando el adecuado

tratamiento de las enfermedades oncológicas, de igual forma se pretende crear un marco normativo que consagre de manera expresa el ejercicio de la cirugía oncológica en Colombia, que lo reconozca y que le imponga medios de vigilancia y control que garanticen la idoneidad de los profesionales y procedimientos usados para la atención quirúrgica de pacientes con cáncer.

3. JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

3.1. El cáncer.

La (Organización Mundial de la Salud, 2018) ha definido el cáncer como *“un proceso de crecimiento y diseminación incontrolados de células, que puede aparecer prácticamente en cualquier lugar del cuerpo”*. De igual forma esta organización ha indicado que *“es un término genérico que designa un amplio grupo de enfermedades que pueden afectar a cualquier parte del organismo”* enfermedad consistente en *“la multiplicación rápida de células anormales que se extienden más allá de sus límites habituales y pueden invadir partes adyacentes del cuerpo o propagarse a otros órganos, un proceso que se denomina “metástasis”* proceso último que es la principal causa de muerte por cáncer.

3.1.1. Cifras frente al Cáncer en el mundo

La (Organización Mundial de la Salud, 2018) el 12 de septiembre del 2018 indicó que el cáncer es la segunda causa de muerte en el mundo, como cifra relevante se indica que para el año 2015 por esta enfermedad existieron más de 8,8 millones de defunciones, siendo esto equivalente a ser la causa de una de cada seis defunciones en el mundo. De igual forma establece que el 70% de las muertes por esta enfermedad se dio en países con muy bajos ingresos. Se resalta que *“La detección de cáncer en una fase avanzada y la falta de diagnóstico y tratamiento son problemas frecuentes”*, y que para el año 2017 *“Más del 90% de los países de ingresos altos ofrecen tratamiento a los enfermos oncológicos, mientras que en los países de ingresos bajos este porcentaje es inferior al 30%.”*

Uno de los elementos que considera la Organización Mundial de la Salud que podría contribuir a reducir la mortalidad por cáncer es la detección temprana, que en su concepto tiene dos componentes, el primero es el diagnóstico temprano y el segundo es el cribado o detección sistemática, frente al primer componente la organización indica que *“Cuando la enfermedad se diagnostica en una fase avanzada, no siempre es posible administrar un tratamiento curativo”*; frente al segundo componente se indica que consiste en *“encontrar anomalías indicativas de un cáncer o de una lesión precancerosa cuando no ha producido síntomas, con el fin de diagnosticar y tratar prontamente la enfermedad.”*

La detección temprana en concepto de la Organización *“es esencial para poder prescribir*

un tratamiento adecuado y eficaz, porque cada tipo de cáncer requiere un protocolo específico que puede abarcar una o más modalidades, tales como la cirugía, la radioterapia o la quimioterapia” lo cual tendrá repercusiones directas aumentando las posibilidades de curación en determinados tipos de cáncer.

3.1.2. Cifras frente al Cáncer en América Latina.

En lo que refiere a las cifras del cáncer en América Latina la (Organización Panamericana para la Salud, 2018,) ha indicado que *“En las Américas, el cáncer es la segunda causa de muerte, y se estima que cada año 2,9 millones de personas son diagnosticadas y 1,3 millones mueren por esta enfermedad”* y continúa por advertir que de no tomarse las medidas adecuadas *“se prevé que, para el año 2025, la carga del cáncer aumente a más de 4 millones de nuevos casos y 1,9 millones de muertes”*.

3.1.3. Cifras frente al Cáncer en Colombia

En lo que refiere al cáncer en el Estado colombiano el experto de la liga de lucha contra el cáncer, en un artículo de la (Revista *Semana*, 2019) indicó en relación con el acceso a tratamientos que como país.

“Tenemos que solucionar esos problemas de oportunidad y de acceso pues sabemos que aumentar la tasa de sobrevivencia de los pacientes depende de un diagnóstico temprano y de un inicio de tratamiento oportuno. Si esas dos cosas no se dan pues el pronóstico de la persona empeora”.

Medidas que definitivamente debe adoptar el país, en cuanto el panorama que se observa de cifras de número de personas que mueren al año de acuerdo con las cifras dadas por el (Periódico *El Nuevo Siglo*, 2019.) en un artículo indicó que *“La incidencia del cáncer en Colombia viene aumentando al punto de que cada año se están presentando cerca de 100 mil nuevos casos.”* De igual manera indica que en Colombia hoy existen alrededor de 230 mil casos de pacientes con cáncer en la actualidad.

De igual manera el periódico *El Herald*o ratifica la cifra dadas por el nuevo siglo frente al número de nuevos casos de cáncer en el país, ratificando que *“más de 100.000 nuevos casos de cáncer se presentaron en Colombia en el 2018”* citando a la Organización Mundial de la Salud. De igual forma se indica que en el mismo año 2018 se registraron al menos 46.057 muertes por causa de esta enfermedad en el país y llama la atención en el sentido de indicar que el 30% de los casos de cáncer que se presentan pueden curarse si son detectados de manera temprana.

3.2. El Estado Social de Derecho, la Dignidad Humana y el Derecho Fundamental a la Salud:

El Estado colombiano se ha definido a sí mismo en la Carta Constitucional como un Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho, definición que fue realizada en el artículo primero constitucional, en el cual ha indicado que:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

Al respecto la honorable Corte Constitucional interpretó este artículo constitucional en desarrollo de sus facultades constitucionales y en cumplimiento de su labor de guarda e intérprete de la Carta Constitucional. Interpretación que fue realizada entre otras en la Sentencia C-425 del 26 de abril del 2005. En dicho precepto jurisprudencial este Alto Tribunal Constitucional estableció que:

“La Constitución de 1991 estableció como principio rector de Colombia ser un Estado Social de Derecho. Este principio constitucional es soporte de la actual forma de nuestro Estado. En este orden de ideas, siendo una de las estructuras básicas del Estado colombiano, junto con los restantes parámetros establecidos en el artículo 1º Constitucional, todas las actividades estatales, las actividades particulares e inclusive el ordenamiento jurídico; deben ser pensadas en función de dicho principio rector.”

En este sentido es claro el Juez Constitucional en establecer que esta connotación de Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho no obedece simplemente a un simple juego de palabras, y que por el contrario implica una regla de respeto a derechos fundamentales de los habitantes de su territorio, pero más aún, es el soporte de la actual forma de nuestro Estado. De acuerdo con lo indicado por el mismo Juez Constitucional ha implicado un cambio en las características tradicionales de nuestro Estado y un conjunto nuevo de características orientadas hacia el respeto de los derechos y garantías individuales de los habitantes de su territorio. Al respecto el juez constitucional indicó que:

“Estado Social de Derecho, ha traído consigo una serie de nuevas características a nuestra Constitución, entre ellas encontramos una amplia gama de derechos fundamentales reconocidos, mecanismos de protección de estos, la preservación continua del principio democrático, la posibilidad de participación ciudadana en la toma de decisiones políticas, entre otras. Sin embargo, uno de los parámetros imperantes de dicho principio Constitucional, es el respeto a la dignidad Humana.”

De esta forma la honorable Corte Constitucional coloca de presente un elemento definido por sí misma como “importante”, este es el de dignidad humana. Elemento fundamental del Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho, el cual fue protegido desde el mismo artículo constitucional en mención (artículo 1º), que en concepto de la corte “se entiende extraído del sistema de valores de la Constitución”. Estableciendo de esta forma desde la visión constitucional,

“la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle y de la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad”, determinan aquello que se considera esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona”.

Continúa la Corte estableciendo la forma como podrá el Estado garantizar el respeto por este último elemento fundamental del Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho para que este sea real, al respecto establece que:

“la dignidad humana es salvaguardada cuando se protegen los derechos fundamentales. Estos derechos implican una serie de prestaciones por parte del Estado con el propósito de no verse vulnerados. Las acciones que efectúe el aparato estatal en materia de trabajo, de salud, de educación, de servicios públicos, entre otras, van sin duda encaminadas directa o indirectamente a resguardar los derechos fundamentales y en consecuencia a respetar la dignidad humana”.

En este sentido la actuación desde el Estado para garantizar el respeto por los derechos fundamentales implica en sí el respeto por la naturaleza misma del Estado que nos gobierna, en sus condiciones particulares de Constitucional, Social y Democrático. La ausencia de medidas efectivas de protección a estos derechos implica la ausencia de naturaleza misma del Estado.

Tal y como lo indicó la Corte en esta providencia uno de los derechos fundamentales que deberán ser respetados para lograr la materialización cierta del Estado de Derecho es el respeto por la garantía constitucional de protección a la salud de los habitantes del territorio que dé el hacen parte. Derecho fundamental que tuvo un mayor desarrollo desde la misma Carta Constitucional, la Ley 1751 de 2015, Ley Estatutaria de la Salud y desde la misma interpretación del texto constitucional realizada por la honorable Corte Constitucional.

3.3. El derecho fundamental a la salud.

La salud ha sido interpretada en el ordenamiento jurídico desde dos orbitas fundamentales, la primero orbita es la de servicio público a cargo del Estado y la segunda órbita es la de derecho fundamental, al respecto el artículo 49 de la Constitución Política colombiana ha establecido que “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”, continúa el texto constitucional por establecer la garantía de “acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

El mismo texto constitucional ha establecido el deber que le asiste al Estado en materia de “organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental

conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.” Deber que es complementado con el de “establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control”.

Este texto constitucional de igual forma fue desarrollado mediante interpretación realizada por la (Corte Constitucional). Al respecto este Alto Tribunal Constitucional entre otras en la Sentencias C-463 de 2000, estableció que la salud era amparable por vía de acción de tutela cuando el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Interpretación que tuvo un nuevo desarrollo con la Sentencia C-811 de 2007 en la que se estableció que:

“el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura”.

Con posterioridad la (Corte Constitucional - Humberto Antonio Sierra Porto, 2017) en Sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional establece que la Salud es un Derecho Fundamental que hasta ese momento ha sido protegido por el mismo Tribunal Constitucional por tres vías,

“La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”

Estas vías de interpretación fue las que permitieron darle la condición de derecho fundamental a la Salud, haciendo para este momento tutelable la salud como derecho, interpretación que fue continua en su aplicación hasta el surgimiento de la Ley Estatutaria de la Salud 1751 de 2015 “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, con la cual se reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable.

La Corte realiza un importante desarrollo hacia la comprensión del derecho fundamental a la salud, esto lo realizó entre otras en la Sentencia T-760 de 2008, en la cual se estableció la salud como un derecho fundamental, lo cual en concepto de la misma Corte implica entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.

3.4. Elementos del derecho fundamental a la Salud.

La Ley Estatutaria de la Salud número 1751 de 2015 “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, estableció para concretar los objetivos del derecho fundamental a la salud es fundamental que la prestación del servicio de salud se realice con cumplimiento a los elementos esenciales del derecho a la salud, los cuales son definidos por la misma ley en su artículo sexto. Estos son la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, y la calidad e idoneidad profesional.

Disponibilidad: frente a este elemento indicó que “El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente”.

Aceptabilidad: frente a este elemento el legislador estableció que “Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad. “

Accesibilidad: de igual manera frente a este elemento indica que “Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.”

La calidad e idoneidad profesional: finalmente frente a este elemento la Ley Estatutaria ha establecido que “Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.

3.5. La calidad e idoneidad en la prestación del servicio y disponibilidad del Servicio.

Frente al elemento idoneidad y calidad en la prestación del servicio del derecho fundamental a la salud, se ha observado un déficit de protección a los usuarios de especialidades quirúrgicas oncológicas, esto si se tiene de presente el difícil panorama que existe frente al cáncer para efectos del presente

proyecto de ley en Colombia, que de acuerdo a diagnósticos ya enunciados un amplio número de casos de personas que perdieron la vida con ocasión a esta enfermedad hubiesen podido salvar su vida con un pronto diagnóstico de la enfermedad.

De igual forma se ha observado la ausencia de garantías frente al elemento disponibilidad en la prestación del servicio, en cuanto múltiples cifras han evidenciado la ausencia de personal médico necesario para garantizar el derecho fundamental a la salud e incluso el derecho fundamental a la vida de los pacientes con cáncer en Colombia. Al respecto la (Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, 2018) ha indicado que en Colombia hay 19,4 médicos por cada 10.000 habitantes, cuando la misma Organización Mundial de la Salud recomienda que los sistemas de salud de países de ingresos medios/bajos deben tener mínimo 25 médicos por cada 10.000 habitantes, tal y como lo indicó (*El Colombiano*). Problemática que es colocada de presente el Ministerio de Salud en el concepto dado frente al proyecto de ley.

3.6. Cifras de la Educación en Colombia, y la disponibilidad del Servicio en Salud.

3.6.1. Oferta académica general y en ciencias de la salud.

Los más recientes índices de medición realizados por el Ministerio de Educación Nacional, en cifras publicadas por el (Ministerio de Educación Nacional., s.f.) indican que para el año 2018 en el país 2.050.616 personas se inscribieron en Colombia para la realización de formación de tipo Universitaria (9.857.786), Tecnológica (607.521), No Clasificada (184.333), Maestría (47.637), Formación Técnica Profesional (51.885), Especialización Universitaria (109.833), Especialización Tecnológica (34.069), Especialización Técnico Profesional (155), Especialización Médico Quirúrgica (26.795) o Formación Doctoral (2.602). De los ya mencionados 235.354 corresponden a formación del área de Ciencias de la Salud. De la totalidad de los inscritos el 52.5% corresponden a mujeres y 47.5% corresponde a hombres, con una inscripción del 33.3 % a instituciones de naturaleza privada y del 67.0% en instituciones de naturaleza oficial.

De acuerdo con las mismas estadísticas para el año 2018 en el país se matricularon 2.408.041 personas en instituciones de educación superior en Colombia, para la realización de formación de tipo Universitaria (1.557.594), Tecnológica (598.754), Maestría (68.229), Formación Técnica Profesional (78.614), Especialización Universitaria (84.432), Especialización Tecnológica (9.167), Especialización Técnico Profesional (106), Especialización Médico Quirúrgica (2.760) o Formación Doctoral (1.728). De los ya mencionados 69.489 corresponden a formación del área de Ciencias de la Salud. De la totalidad de los admitidos el 52.4% corresponden a mujeres y 47.6% corresponde a hombres, con una proporción de 52,4% en instituciones de naturaleza

privada y del 47.6% en instituciones de naturaleza oficial.

De igual forma indican estas estadísticas que para el año 2018 en el país fueron admitidos 1.016.920 personas en instituciones de educación superior en Colombia, para la realización de formación de tipo Universitaria (542.164), Tecnológica (270.480), Maestría (38.199), Formación Técnica Profesional (54.335), Especialización Universitaria (95.286), Especialización Tecnológica (11.836), Especialización Técnico Profesional (132), Especialización Médico Quirúrgica (4.920) o Formación Doctoral (6.225). De los ya mencionados 169.249 corresponden a formación del área de Ciencias de la Salud. De la totalidad de los admitidos el 53.0% corresponden a mujeres y 47.0% corresponde a hombres, con una proporción de 49,7% en instituciones de naturaleza privada y del 50.3% en instituciones de naturaleza oficial.

Finalmente indican estas estadísticas que para el año 2018 en el país se graduaron 482.122 personas en instituciones de educación superior en Colombia, para la realización de formación de tipo Universitaria (226.508), Tecnológica (130.681), Maestría (27.151), Formación Técnica Profesional (20.497), Especialización Universitaria (71.748), Especialización Tecnológica (2.892), Especialización Técnico Profesional (65), Especialización Médico Quirúrgica (1.777) o Formación Doctoral (803). De los ya mencionados 32.059 corresponden a formación del área de Ciencias de la Salud. De la totalidad de las graduadas el 56.2% corresponden a mujeres y 43.8% corresponde a hombres, con una proporción de 54,2% en instituciones de naturaleza privada y del 45.8% en instituciones de naturaleza oficial.

3.6.2. Oferta académica frente a la oncología.

De conformidad con el (Ministerio de Educación Nacional, s.f.), en el país existen 9 programas con relación con la oncología en el país, cuatro ofrecidos por instituciones educativas de naturaleza pública y cinco instituciones de naturaleza privada. De acuerdo con (El Consejo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, s.f.) El primer programa en la materia es ofrecido por la Universidad Nacional de Colombia, programa académico identificado como Doctorado en Oncología, programa que ofrece una oferta académica de seis (6) cupos.

El segundo programa académico es ofrecido por la (Universidad Militar Nueva Granada, s.f.), programa académico identificado como Especialización en Hematología y Oncología Clínica, el cual realiza una oferta académica de dos (2) cupos para profesionales de la salud, esta institución educativa de igual manera ofrece el programa de especialización, en el área de la Oncología Radioterápica con una oferta académica de dos (2) cupos de formación (ídem). El cuarto programa académico ofrecido por esta institución académica es la Especialización

en Hemato-Oncología Pediátrica con una oferta académica de dos (2) cupos para dicha formación.

De igual forma de conformidad con la información proporcionada por la Institución de Educación Superior ofrece las especializaciones en dermatología oncológica, así como la Especialización en Ginecología oncológica (ídem) y Especialización en Rehabilitación Oncológica (ídem) con una oferta académica de dos (2) cupos. Finalmente, dentro de los programas ofrecidos en relación con la oncología se ofrece la Especialización en Urología Oncológica con oferta academia de un (1) cupo para formación académica.

Dentro del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior se resalta la existencia de oferta académica ofrecida por la Pontificia Universidad Javeriana Especialización en Oncología Pediátrica, programa del cual no se registra oferta académica por parte de la institución de acuerdo con lo indicado por (Pontificia Universidad Javeriana, s.f.), así como no existe oferta académica de la Especialización en Hemato-Oncología.

Dentro del mismo sistema se resalta la existencia de un programa de formación en la Universidad El Bosque, programa de formación académica con denominación Especialización en Oncología Clínica, al respecto la (Universidad del Bosque, s.f.) no especifica el número de cupos disponibles para la respectiva especialización, no obstante, únicamente fueron admitidos para entrevista a ocho (8) profesionales que pretenden realizar esta especialización, lo cual evidencia que el número de cupos ofrecidos es inferior a esta cifra.

El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) ha resaltado la existencia de la Especialización en Hematología y Oncología Clínica en la (Universidad Libre-Cali, s.f.) información que es ratificada por la institución educativa sin especificar el número de cupos ofertados. De igual forma el Sistema resalta la existencia del mismo programa académico en la (Universidad ICESI, s.f.), existencia del programa que es ratificada por la institución educativa, sin especificar el número de cupos ofertados.

Finalmente se debe resaltar la existencia de la subespecialidad, identificada como la Especialización en cirugía oncológica, únicamente ofrecida en el país por la Universidad del Bosque, junto con el Instituto Nacional de Cancerología y la Universidad de Antioquia, cada una de estas universidades ofrece dos (2) cupos para formación profesional. De acuerdo con la información proporcionada por (MADRID), como docente investigador de la Universidad de Antioquia, a nivel internacional existen programas similares en América Latina en otros países, dentro de ellos podemos resaltar los siguientes programas:

Especialización en Cirugía Oncológica. Ofrecida por la Universidad de Costa Rica, el **Programa de residencia en Cirugía Oncológica.** Ofrecido por el Instituto de Oncología Angel H. Roffo de la Universidad de Buenos Aires, Argentina,

el **Programa de segunda especialización en Cirugía Oncológica.** Ofrecido por el Comité Nacional de Residentado Médico (Conareme) en la ciudad de Perú, de igual forma ofrecido por las Universidades: Nacional Mayor de San Marcos, U. Peruana Cayetano Heredia, U. Nacional Federico Villareal, U. de San Martín de Porres, U. Nacional de San Agustín de Arequipa, Colegio Médico del Perú, el Programa de Formación en **Cirugía Oncológica.** Ofrecido por la Universidad Nacional Autónoma de México, el **Programa de Cirugía Oncológica y de cabeza y cuello** Ofrecido por la Escuela de Medicina de la Pontificia Universidad Católica de Chile y la **Maestría en Cirugía Oncológica.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Médicas.

3.7. Consideraciones finales.

El país requiere de medidas que garanticen que los profesionales de la salud que realizan la atención de personas que requieren de atención oncológica, sean los más idóneos para ejercer su profesión. Estas medidas son necesarias para garantizar que si se tienen en las salas de atención quirúrgica oncológica a profesionales con mejor preparación, se podrá hacer frente a los desafíos que implica el avance del cáncer en la población colombiana. La implementación de procedimientos adecuados que hagan el gasto en la atención de pacientes con cáncer más eficaz, y la garantía de una mejor atención a los pacientes que con urgencia lo requieren, son las principales ventajas que el proyecto de ley prevé. Por otro lado, los avances en investigación, consulta técnica y toma de decisiones responsables sobre el tema que conlleva la creación de un Consejo Técnico Nacional de Segundas Especialidades Quirúrgicas Oncológicas, son prerrogativas que el país necesita. Finalmente se establecen medidas para garantizar la formación de un mayor número de profesionales en el país con la idoneidad profesional que garantice mejores condiciones a los usuarios del sistema de salud.

4. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa legislativa se encuentra constituida por diez (10) artículos.

El artículo primero: Establece el objeto de la ley, consistente en la creación del marco jurídico para el adecuado desempeño de las segundas especialidades quirúrgicas, encargadas del manejo de pacientes oncológicos; entendiéndose como segundas especialidades aquellas que requieren una especialidad médico quirúrgica previa como requisito. De igual forma establece el marco regulatorio en lo relacionado con el ejercicio y el entrenamiento de la profesión.

El artículo segundo: Establece el ámbito de aplicación de la norma frente a segundas especialidades quirúrgicas oncológicas en el ejercicio y entrenamiento profesional.

El artículo tercero: Establece definiciones necesarias para la aplicación de la norma, y la equivalencia de la especialidad en salud.

El artículo cuarto: Establece disposiciones frente a profesionales médicos con segunda especialidad en cirugía oncológica frente a su clasificación profesional y frente a la remuneración que deberá recibir por el ejercicio de sus actividades profesionales.

El artículo quinto: Establece los requisitos que debe acreditar para ejercer como profesional de alguna de las especialidades quirúrgicas oncológicas. Requisitos consistentes en haber obtenido el título en alguna de estas segundas especialidades quirúrgicas oncológicas y haber realizado entrenamiento en el área en un hospital universitario o adscrito a una institución de educación legalmente reconocida y que confiera el respectivo título de la segunda especialidad.

De igual forma establece medidas para garantizar la idoneidad profesional de personas que realizan su formación profesional en el extranjero y que pretenden ejercer como profesionales en el país. Para ello establece que deberán acreditar el tiempo de formación y el entrenamiento requerido para acceder al título equivalente en Colombia. De igual forma establece que el tiempo de formación que pretende ser homologado para el ejercicio de la actividad profesional siempre deberá ser posterior a obtención de la especialidad o la primera especialidad.

Se regula el ejercicio de actividades profesionales para segundos especialistas de la cirugía oncológica de reconocida competencia internacional que visiten Colombia en misiones científicas o docentes, como consultores o asesores, permitiendo que tras un proceso de verificación de idoneidad pueda prestar los servicios profesionales en el país, así como el ejercicio de prácticas profesionales en la materia y establece las condiciones para la homologación o convalidación de títulos para el ejercicio de la actividad profesional en el país.

El artículo sexto: Crea el Consejo Técnico de Segundas Especialidades Quirúrgicas y Oncológico como organismo de carácter técnico y establece su composición.

El artículo séptimo: Establece las funciones del Consejo Técnico de Segundas Especialidades Quirúrgicas.

El artículo octavo: Establece la facultad para conformar el Colegio Profesional de Especialistas de Cirugía Oncológica.

El artículo noveno: Establece el deber del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de salud de adoptar políticas públicas que incentiven la formación de nuevos profesionales en esta área de la salud.

El artículo décimo: crea la comisión de seguimiento a la implementación de la ley conformada por miembros de las Comisiones Séptimas de Senado de la República y Cámara de Representantes.

El artículo décimo primero: Establece la aplicación de las normas generales de la salud como

marco jurídico para lo no previsto en esta norma en la materia.

El artículo décimo segundo: Establece la vigencia de la norma.

5. CONCEPTOS.

5.1. Ministerio de Salud y Protección Social.

El Ministerio de Salud y Protección Social se pronunció frente a la mencionada Iniciativa Legislativa, en cuanto considera que existen criterios de orden técnico, así como de orden normativo que hace inconveniente la discusión del proyecto de ley. El primer argumento que engrosa el Ministerio en el concepto es lo que denominan la inconveniencia de la regulación desde el ordenamiento jurídico de especializaciones del área de la salud.

Frente a este argumento del Ministerio es importante indicar que no se trata de cualquier especialidad del área de la salud, en nuestro país se trata de una enfermedad que es padecida por alrededor de 230.000 personas, complementado con la cifra que indica que para el año anterior en Colombia con ocasión a esta enfermedad perdieron la vida al menos 46.057, de las cuales siquiera el 30% de los casos de cáncer que se presentan pueden curarse si son detectados de manera temprana.

Indica que hoy ya existe en el ordenamiento jurídico regulación médica que a pesar de ser general es aplicable a esta especialidad médica, lo cual llevaría a una reiteración innecesaria de la regulación jurídica de la actividad. Se establece que la problemática actual no está en la ausencia de regulación, por el contrario, se encuentra en la ausencia de cumplimiento de las normas ya existentes; con lo cual concluye que resulta innecesaria la regulación planteada en el proyecto de ley.

Argumento que parte de reconocer la existencia de un ordenamiento jurídico general en la materia que en efecto existe, no obstante es real como de igual forma lo acepta el ministerio que no existe una regulación específica, que resulta necesaria si se tiene de presente que de acuerdo a las cifras existen fallas en la prestación del servicio consistentes en la detección tardía del cáncer, que se ha traducido en la pérdida de vidas que hubiesen podido salvarse con una mejor prestación del servicio y especialmente con profesionales con conocimientos más profundos en oncología.

Frente al articulado del proyecto de ley plantea la oposición a lo que llama la “*creación de normas específicas sobre la reglamentación de especializaciones del área de la salud*” argumentando que:

“al hacerlo puede limitarse el campo de acción de los médicos o de otros profesionales de la salud condicionando la prestación del servicio de salud a la vinculación de un especialista en las IPS aspecto que puede suscitar controversia ya que el país no tiene un número suficiente de especialistas que abarquen todo el territorio nacional”.

De igual manera se argumenta por el Ministerio que:

“el hecho de facultar solo especialistas a la prestación de ciertos servicios de salud puede traer consigo las provisiones para que otros profesionales realicen dichas funciones algo que en concepto del Ministerio puede ser contraproducente en lugares donde no hay especialistas bien sea por el nivel de complejidad de la IPS es o bien sea por el lugar geográfico donde se desarrolla la actividad, la cual siempre cuenta con todos los especialistas deseados”.

Entendiendo las preocupaciones planteadas por el Ministerio de Salud y Protección Social frente a eliminar la posibilidad de limitar la prestación del servicio, se da claridad en el articulado frente a la progresividad en la implementación de la ley, progresividad en la implementación que contará con el seguimiento de una comisión conformada por integrantes de las Comisiones Séptimas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, de esta forma se garantiza que el país avance hacia garantizar la plena idoneidad profesional en la prestación de servicios oncológicos sin desconocer las dificultades que afronta el país por el bajo número de profesionales en la materia que pudiesen garantizar la prestación efectiva del servicio.

De manera específica el Ministerio de Salud y Protección Social frente al articulado del proyecto de ley indica que en lo que refiere al artículo 1° se hace referencia al desempeño de la segunda especialidad quirúrgica encargadas del manejo de pacientes oncológicos lo cual en concepto del Ministerio no es conveniente en la medida que a la fecha en la normatividad colombiana no se define ni se incluye entre los niveles de educación superior.

Frente a lo enunciado por el Ministerio es importante indicar que el mismo proyecto de ley realiza la definición de las especialidades médicas en comento, definición basada en la descripción de especialidades que sin recibir esta denominación ya se están aplicando en nuestro país.

En lo que refiere al artículo 3° indica el Ministerio que no son claras las definiciones planteadas en el proyecto de ley, por lo cual sugiere partir de las normas existentes y en particular la Ley 30 de 1992 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud (Decreto 75 de 2015). De igual forma indicó el Ministerio que resultaría más acordé al proyecto de ley definir las especializaciones como programas de educación superior y no como profesiones del área de la salud. En el mismo sentido indica que no se entiende la necesidad de definir la Segunda Especialidad Quirúrgica y de Segundo Especialista Quirúrgico. Específicamente frente a lo que refiere al Segundo Especialista Quirúrgico considera que no resulta conveniente incluir la frase con un nivel de especialización mayor al del especialista.

Frente al enunciado primero en el cual se indica que no se requieren nuevas definiciones es importante indicar que se requieren la totalidad de

las definiciones en el proyecto de ley, las cuales no existen en las normas enunciadas por el ministerio, frente a la sugerencia en el sentido de definir las especializaciones como programas de educación superior y no como profesiones del área de la salud es acogida en la ponencia, modificando el texto propuesto para primer debate, frente a la necesidad de definir los conceptos de Segunda Especialidad Quirúrgica y de Segundo Especialista Quirúrgico es importante hacerlo para mantener la coherencia del proyecto de ley, especialmente frente al objeto del mismo. Frente a la apreciación final se incorpora una modificación al texto reemplazando el término superior por el de mayor.

Frente al artículo 4° indica que no es conveniente en cuanto en concepto de la institución no es clara la finalidad del precepto, argumentado en que la categoría de Segunda Especialidad se adquiere por el título obtenido y no varía por el lugar de trabajo. Indicó de igual forma que no es conducente decir que dicho profesional recibirá salarios u honorarios de acuerdo con esta clasificación en cuanto consideran que los honorarios se adquieren no solo por el título adquirido, también se reciben con razón a los servicios que presta al sistema y puede variar de acuerdo con la entidad donde lo preste. De igual manera indica que el tema salarial está determinado por otros factores que no se encuentran contemplados en el proyecto de ley como la experiencia profesional.

Es importante aclarar en este sentido que la finalidad del artículo es garantizar la adecuada remuneración de los profesionales de la salud de Segunda Especialidad en Cirugía Oncológica, garantizando que el esfuerzo para adelantar estudios en esta importante área de la salud tendrá un impacto económico sobre sus ingresos, elemento que es importante si se pretende superar el déficit de profesionales en estas áreas de la salud, déficit que es reconocido por el Ministerio de Salud y Protección Social en el concepto mencionado. Frente al argumento que indica el Ministerio en el sentido de que la Categoría de Segunda Especialidad no varía por el lugar de trabajo se acoge eliminando la expresión “al servicio de entidades de carácter oficial, seguridad social, privada o de utilidad común”, con lo cual se da claridad frente a lo que el Ministerio considera es una variación por el lugar de trabajo.

Frente al argumento esgrimido por el Ministerio de Salud frente a la ausencia de conducencia en decir que dicho profesional recibirá salarios de acuerdo con esta clasificación por considerar que los honorarios se adquieren no solo por los títulos adquiridos, en cuanto estos pueden variar con ocasión a factores como la experiencia o la entidad en que preste el servicio. Frente a ello es importante aclarar que no se pretende colocar un límite máximo a los ingresos del personal médico, pero sí pretende garantizar un mínimo justo de pago a dichos profesionales, para dar claridad frente a esto se modifica el articulado estipulando que la tasación de los salarios u honorarios podrá

ser mejorada con ocasión a otros factores como la experiencia profesional o el desempeño de labores de investigación, el reconocimiento profesional u otros factores similares que acuerden el empleador y el profesional.

El Ministerio cuestiona la conveniencia del artículo 5° del proyecto de ley en cuanto considera que se están pasando por alto disposiciones de orden legal y reglamentario, estableciendo requisitos y condiciones para el ejercicio de los profesionales de la salud con formación en educación superior. En primera instancia frente al literal A cuestiona la posibilidad de cumplir con el contenido del articulado en cuanto indica que en Colombia solo existen 13 hospitales considerados como universitarios y plantea cuestionamientos frente al concepto utilizado en el proyecto de ley en el sentido de estar adscritas a instituciones de educación superior, indica que, que él mismo podría ser reemplazado por el término vinculadas con aquellos mediante convenios de docencia servicio.

Se acoge la sugerencia de modificar el término adscritas por el de vínculo y se da claridad frente a que dicha vinculación se dará según los convenios de docencia servicio. Frente a la dificultad de disponibilidad de hospitales universitarios para realizar la formación de profesionales es preciso indicar que es la razón para establecer la facultad de realizar dicha formación en hospitales vinculados, en las condiciones planteadas por el proyecto de ley.

Frente a literal b) del proyecto de ley coloca de presente la existencia de la Resolución 2797 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional en lo que refiere a la convalidación de títulos obtenidos en instituciones académicas extranjeras. Frente al literal c) del mismo artículo colocar de presente los permisos transitorios que se encuentran regulados en la Ley 1164 de 2007, y frente a literal d) establece que corresponde al mismo vínculo docencia servicio regulado por el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 1298 del 2018. Frente al contenido del párrafo indica que ya se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico actual por lo cual resultaría innecesaria su inclusión en una nueva ley.

En lo que refiere al literal b) se realiza una modificación al texto propuesto en la cual se da claridad frente a que deberá realizar el proceso previsto en el ordenamiento jurídico para la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, del cual en la actualidad hace parte la Resolución 2797 de 2017, a la cual hace referencia el ministerio en el concepto emitido. Frente a las observaciones presentadas al literal c) es importante indicar que no generaría algún tipo de dificultad de interpretación o efecto similar, el ordenamiento jurídico ya ha dado en múltiples oportunidades la primacía de la regulación especial sobre la general, con lo cual podemos indicar que no existiría alguna dificultad frente a la aplicación de la norma, regulación que resulta necesaria en tratándose de una enfermedad que ha generado el amplio número de decesos en nuestro país.

Frente a las observaciones dadas al literal d) resulta oportuno indicar que su presencia es importante si se tiene de presente el contenido general del artículo en el cual se establecen los requisitos que debe cumplir un profesional para poder ejercer en alguna de las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas, siendo claro que esta etapa de la formación es una de ellas.

De igual manera el Ministerio presenta su inconformidad frente al contenido del artículo 6° y del artículo 7° del proyecto de ley en cuanto considera que no es conveniente crear un Consejo Técnico Nacional de Segundas Especialidades Quirúrgicas Oncológicas tal y como lo plantea el proyecto de ley. Esto en cuanto considera que ya existe en el ordenamiento jurídico más específicamente en la Ley 1164 de 2007 una institución de carácter técnico que realiza las funciones que le serían atribuidas a este Consejo Técnico Nacional, este es el Consejo Nacional de Talento Humano en Salud el cual posee funciones como organismo asesor del Gobierno nacional, organismo de carácter consultivo y permanente que tiene por función la definición de políticas dirigidas para el desarrollo del talento humano en salud. Culmina el Ministerio indicando que no es viable desarrollar un Consejo técnico para cada una de las especialidades en materia de salud que son ofrecidas en el país.

Es importante indicar en primera instancia que el establecer este consejo técnico no implica el plantear que por cada línea de especialización deba existir uno, es el reconocer que existe una problemática real, y que están muriendo personas que podrían obtener recuperación y sanación de la enfermedad por el tratamiento inadecuado de la enfermedad. Entendiendo que los recursos de la salud no deben ir dirigidos a un consejo técnico se plantea dentro del mismo proyecto las medidas necesarias para evitar un impacto económico de este organismo.

En el mismo sentido de lo planteado en el artículo anterior frente al artículo 8° se plantea la inconveniencia de crear un colegio profesional, en la materia en cuanto no sería conveniente el plantear un colegio profesional para cada uno de los programas de educación superior que son ofrecidos en el país.

Frente a esto es importante indicar que no existe un único colegio profesional en el país, la norma habla de colegios, no de colegio. No se flexibiliza la norma ni los requisitos para hacer la conformación de los colegios en mención en materia de salud, el enunciado planteado sí limita a dar claridad frente a la facultad del personal médico para conformarlos cumpliendo con los requisitos de ley hoy existentes. De igual forma es importante indicar que en la norma no se están entregando funciones públicas en los colegios profesionales de Segundas Especialidades de Cirugía Oncológica, se limita a realizar una remisión normativa frente a una ley que ya existe.

5.2. Ministerio de Educación Nacional

El Ministerio de Educación Nacional se pronunció frente al mencionado proyecto de ley, en primera

instancia solicita se revise la redacción del objeto de la iniciativa en cuanto considera que la creación y reglamentación de las segundas especialidades médico-quirúrgicas podría limitar el ejercicio de la autonomía académica de las instituciones de educación superior protegida constitucionalmente, lo cual en su concepto podría generar vicios de constitucionalidad.

La autonomía universitaria ha sido definida por la Carta Constitucional en su artículo 69 de la carta constitucional, en la cual se indicó de manera taxativa que “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”. Garantía que a su vez fue desarrollada e interpretada por la honorable Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia C-162 de 2008, en ejercicio de sus funciones constitucionales de interpretación y guarda de la carta constitucional.

En esta Sentencia el tribunal constitucional indico que

“Esta Corporación se ha pronunciado de manera reiterada sobre el alcance de la autonomía universitaria como garantía institucional, siendo definida como la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”. En esta definición se destacan las dos “vertientes” que integran la figura en estudio, “de un lado, la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa”.

“Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”.

“Igualmente, se ha reconocido que de la garantía institucional de la autonomía universitaria derivan ciertas posibilidades concretas de actuación en cabeza de los establecimientos educativos, dentro de las cuales se cuentan: (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar sus propios bienes y recursos.”

En este sentido resulta necesario observar si el mencionado proyecto de ley vulnera alguno de las dos vertientes, mencionadas por la honorable Corte Constitucional. En primera instancia frente al direccionamiento ideológico de los centros educativos, es evidente que el proyecto de ley no

pretende en alguna forma imponer una orientación de ideas a los centros educativos; frente al segundo elemento, es evidente que no se está imponiendo modificaciones o similares sobre los estatutos de las instituciones educativas, no se interfiere en la elección o designación de personal directivo de la institución, no se está desarrollando planes de estudios o interferencias sobre los programas académicos o de formación, no se está interfiriendo en la selección de los estudiantes o educadores, no se está interfiriendo en la aprobación profesional ni se pretende interferir en la administración de los bienes y recursos de las instituciones educativas.

El proyecto de ley se ha enfocado en garantizar la idoneidad profesional del personal médico que posee la misión de salvaguardar la vida de los habitantes del territorio colombiano, garantizando de manera plena el respeto por el derecho fundamental y servicio público esencial a la salud, con lo cual no se está interfiriendo en el libre direccionamiento de las instituciones de educación superior y en consecuencia no se vulnera preceptos superiores, tal y como lo ha indicado el Ministerio de Educación Nacional en el mencionado concepto.

Frente a los artículos 3° y 4° solicita se tenga en cuenta “la definición de especialidades médicas y su tratamiento equivalente, con el fin de evitar inconvenientes de duplicidad normativa y para sustentar su pertinencia y necesidad en función de regular la clasificación a tratamientos de las segundas especialidades médico-quirúrgicas oncológicas adicionalmente a la normatividad ya existente en la materia”, estos son el artículo 247 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1075 de 2015. Al respecto es importante indicar que no se encuentra que pueda darse duplicidad normativa frente a las segundas especialidades quirúrgicas, en la norma mencionada por el Ministerio de Educación Nacional no se encuentran elementos que permitan generar lagunas jurídicas en la interpretación de la norma.

Frente al artículo 5° se indica que en la iniciativa se “incluye disposiciones sobre la convalidación de títulos que ya están reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución 20797 de 2017”. De igual forma frente a la regulación de las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas considera que “no es conveniente debido a que la regulación del ejercicio profesional corresponde a los colegios y consejos profesionales de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Política”, e indica que “el concepto de especialidad médica, ya se encuentra definida como Especialización Médico Quirúrgica de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.5.3.2.6.5. del Decreto 1330 de 2019 y el artículo 247 de la Ley 100 de 1993.”

Frente a este elemento, en el mencionado proyecto de ley se realiza una modificación incorporando la expresión “realizar el proceso previsto en el ordenamiento jurídico para la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior” dando claridad de esta

forma el reconocimiento del ordenamiento jurídico en el proceso de convalidación de los títulos en mención, de esta forma se incorpora la sugerencia realizada por el Ministerio de Educación Nacional, frente al mencionado proyecto de ley.

Frente al Consejo Técnico Nacional de Segundas Especialidades Quirúrgicas Oncológicas indica que en la actualidad los Colegios de Especialistas que cumplen las funciones que se le pretenden asignar. Al respecto es importante ratificar la necesidad de poseer un organismo de tipo técnico, en el que participen el mayor número de involucrados en la atención en materia de salud, incluso representantes de los colegios de especialistas a que hace referencia el Ministerio de Educación en este concepto.

6. IMPACTO FISCAL.

Con relación al impacto fiscal del presente proyecto de ley no se están generando erogaciones fiscales nuevas.

7. BIBLIOGRAFÍA

MADRID, J. (s.f.). *PROGRAMA DE CIRUGÍA ONCOLÓGICA*. Obtenido de UNIVERSIDAD DE

ANTIOQUIA.: <https://drive.google.com/file/d/0Bx3fpJk2oEtyU19BdzFkRzFiTF16SERnZ1hKN2QyMHVjT3ZV/view>

Ministerio de Educación Nacional. (s.f.). *Sistema Nacional de Información de la Educación Superior*. Obtenido de Estadísticas Históricas de la Educación Superior: <https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/programa#>

Organización Mundial de la Salud. (12 de septiembre de 2018). *Cáncer*. Obtenido de Datos y cifras: <https://www.who.int/es/news-room/factsheets/detail/cancer>

Pontificia Universidad Javeriana. (s.f.). *Oferta de Programas*. Obtenido de <https://www.javeriana.edu.co/programas/oferta-programas>

Universidad ICESI. (s.f.). *Especialización en Hematología y Oncología Clínica*. Obtenido de Facultad de Ciencias de la Salud: <https://www.icesi.edu.co/facultad-ciencias-salud/especializacion-en-hematologia-y-oncologia>

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO RADICADO	PONENCIA	
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2019 SENADO</p> <p><i>Por la cual se reglamentan las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2019 SENADO</p> <p><i>Por la cual se reglamentan las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas, <u>se establece el marco regulatorio en lo relacionado con el ejercicio y entrenamiento de la profesión</u> y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Se modifica el título para dar mayor especificidad frente al contenido del proyecto de ley</p>
CAPÍTULO I		Se elimina.
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley crea un marco jurídico para el adecuado desempeño de las segundas especialidades quirúrgicas encargadas del manejo de los pacientes oncológicos y establece un marco regulatorio en lo relacionado con el ejercicio y entrenamiento de la profesión.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley crea un marco jurídico para el adecuado desempeño de las segundas especialidades quirúrgicas encargadas del manejo de los pacientes oncológicos y establece un marco regulatorio en lo relacionado con el ejercicio y entrenamiento de la profesión.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas, su ejercicio y entrenamiento profesional.</p>	<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas, su ejercicio y entrenamiento profesional.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá:</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá:</p>	Sin modificaciones
<p>1. Especialidad médica. Profesión del área de la salud que brinda atención integral a partir de un grado de formación y competencias con un nivel de especialización después del título de pregrado como médico general de las universidades avaladas por el Ministerio de Educación y Ministerio de Salud.</p>	<p>1. Especialidad médica. Profesión del área de la salud que brinda <u>Programa de educación superior que realiza formación académica para</u> la atención integral a partir de un grado de formación y competencias con un nivel de especialización después del título de pregrado como médico general de las universidades avaladas por el Ministerio de Educación y Ministerio de Salud.</p>	Se acoge la sugerencia del Ministerio de Salud en el sentido de definir las especializaciones como programas de educación superior y no como profesiones del área de la salud.

PROYECTO RADICADO	PONENCIA	
<p>2. Segunda especialidad quirúrgica. Profesión del área de la salud que brinda atención integral en cirugía, a partir de un grado de formación y competencias con un nivel de especialización mayor al de una especialidad, otorgado por en Colombia por una institución de educación superior legalmente reconocida por el Ministerio para conferir el título de esa especialidad.</p>	<p>2. Segunda especialidad quirúrgica. Profesión del área de la salud que brinda <u>Programas de educación superior que realiza formación académica para la atención integral en cirugía</u>, a partir de un grado de formación y competencias con un nivel de especialización mayor <u>superior</u> al de una especialidad, otorgado por en Colombia por una institución de educación superior legalmente reconocida por el Ministerio para conferir el título de esa especialidad.</p>	<p>Se acoge la sugerencia del Ministerio de Salud en el sentido de definir las especializaciones como programas de educación superior y no como profesiones del área de la salud.</p> <p>Se reemplaza el término mayor por el de Superior.</p>
<p>3. Segundo especialista quirúrgico: El profesional del área de la salud que posee un grado de formación y competencias con un nivel de especialización mayor al del especialista, que brinda atención integral en cirugía y que ha obtenido el título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida.</p>	<p>3. Segundo especialista quirúrgico: El profesional del área de la salud que posee un grado de formación y competencias con un nivel de especialización mayor <u>superior</u> al del especialista, que brinda atención integral en cirugía y que ha obtenido el título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida.</p>	<p>Se reemplaza el término mayor por el de Superior.</p>
<p>4. Oncología: es la especialidad médica que se ocupa del estudio, diagnóstico y tratamiento del cáncer.</p>	<p>4. Oncología: Es la especialidad médica que se ocupa del estudio, diagnóstico y tratamiento del cáncer.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>5. Segunda especialidad quirúrgica oncológica: Profesión del área de la salud que combina los conocimientos, habilidades, competencias y atribuciones de la Oncología y la Cirugía, brindando atención integral con un nivel de formación que supera al de una sola de las especialidades que le dan su origen, con énfasis en el manejo y cuidado médico, así como en la atención quirúrgica que requiera el paciente para el tratamiento oportuno del cáncer que afecta cada segmento específico a la especialidad quirúrgica correspondiente.</p>	<p>5. Segunda especialidad quirúrgica oncológica: Profesión del área de la salud <u>Programa de educación superior</u> que combina los conocimientos, habilidades, competencias y atribuciones de la Oncología y la Cirugía, realizando formación profesional para la brindando atención integral con un nivel de formación que supera al de una sola de las especialidades que le dan su origen, con énfasis en el manejo y cuidado médico, así como en la atención quirúrgica que requiera el paciente para el tratamiento oportuno del cáncer que afecta cada segmento específico a la especialidad quirúrgica correspondiente.</p>	<p>Se acoge la sugerencia del Ministerio de Salud en el sentido de definir las especializaciones como programas de educación superior y no como profesiones del área de la salud.</p>
	<p>Parágrafo. La clasificación de las Segundas Especialidades a que hace referencia la presente ley será la misma a la existente para las subespecialidades médicas.</p>	<p>Parágrafo Nuevo. Se da claridad frente a la clasificación de las mencionadas Segundas Especialidades en el ordenamiento jurídico actual.</p>
<p>Artículo 4°. El médico con segunda especialidad en cirugía oncológica al servicio de entidades de carácter oficial, seguridad social, privada o de utilidad común, además de los derechos reconocidos en la normativa vigente, será clasificado como profesional del área de la salud en segunda especialidad de acuerdo con los títulos que lo acrediten y recibirá salarios u honorarios de acuerdo con esta clasificación.</p>	<p>Artículo 4°. El médico con segunda especialidad en cirugía oncológica al servicio de entidades de carácter oficial, seguridad social, privada o de utilidad común, además de los derechos reconocidos en la normativa vigente, será clasificado como profesional del área de la salud en segunda especialidad de acuerdo con los títulos que lo acrediten.</p> <p><u>La tasación de y recibirá salarios u honorarios deberá realizarse teniendo en cuenta de acuerdo con esta clasificación, esta tasación puede ser mejorada con ocasión a otros factores como la experiencia profesional o desempeño de labores de investigación, reconocimiento profesional u otros factores similares.</u></p>	<p>Se elimina la expresión “al servicio de entidades de carácter oficial, seguridad social, privada o de utilidad común”, con lo cual se da claridad frente a lo que el Ministerio considera es una variación por el lugar de trabajo.</p> <p>Se adiciona el texto dando claridad frente a que la tasación de los salarios u honorarios podrá ser mejorada con ocasión a otros factores como la experiencia profesional o el desempeño de labores de investigación, el reconocimiento profesional u otros factores similares que acuerden el empleador y el profesional.</p>
<p>Artículo 5°. <i>Requisitos.</i> Para ejercer como profesional de alguna de las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas se deberá cumplir alguno de los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 5°. <i>Requisitos.</i> Para ejercer como profesional de alguna de las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas se deberá cumplir alguno de los siguientes requisitos:</p>	<p>Sin modificaciones</p>

PROYECTO RADICADO	PONENCIA	
a) Obtener el título en alguna segunda especialidad quirúrgica oncológica de acuerdo con la normativa vigente y haber realizado entrenamiento en una segunda especialidad quirúrgica oncológica en hospital universitario, o adscrito a una institución de educación superior legalmente reconocida que confiera el respectivo título de la segunda especialidad;	a) Obtener el título en alguna segunda especialidad quirúrgica oncológica de acuerdo con la normativa vigente y haber realizado entrenamiento en una segunda especialidad quirúrgica oncológica en hospital universitario, o <u>vinculado según los convenios de docencia servicio o vínculo similar, con una institución de educación superior legalmente reconocida que confiera el respectivo título de la segunda especialidad;</u>	Se acoge la sugerencia de modificar el término adscritas por el de vínculo y se da claridad frente a que dicha vinculación se dará según los convenios de docencia servicio.
b) Si la persona adquirió el título de segunda especialidad quirúrgica oncológica fuera de Colombia, deberá certificar el tiempo de formación y entrenamiento requeridos para acceder al título equivalente en Colombia. El tiempo de rotación de especialidad primaria no podrá ser homologado como tiempo de formación o entrenamiento para el ejercicio como segundo especialista de la cirugía oncológica. El tiempo de formación que se considerará para homologar la segunda especialidad debe ser siempre posterior a la obtención de la especialidad o primera especialidad;	b) Si la persona adquirió el título de segunda especialidad quirúrgica oncológica fuera de Colombia, deberá <u>realizar el proceso previsto en el ordenamiento jurídico para la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, para ello deberá certificar acreditar</u> el tiempo de formación y entrenamiento requeridos para acceder al título equivalente en Colombia. El tiempo de rotación de especialidad primaria no podrá ser homologado como tiempo de formación o entrenamiento para el ejercicio como segundo especialista de la cirugía oncológica. El tiempo de formación que se considerará para homologar la segunda especialidad debe ser siempre posterior a la obtención de la especialidad o primera especialidad.	Se da claridad frente a que deberá realizar el proceso previsto en el ordenamiento jurídico para la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior. Se modifica el término certificar por el término acreditar sin cambiar el sentido de la norma.
c) Los segundos especialistas de la cirugía oncológica de reconocida competencia internacional que visiten Colombia en misiones científicas o docentes, como consultores o asesores, podrán ejercer la segunda especialidad previa autorización del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, por el término de un año prorrogable hasta por otro. Deberá mediar, con anterioridad, una petición especial y motivada por parte de una institución, facultad o centro universitario que legalmente opere en el territorio nacional.	c) Los segundos especialistas de la cirugía oncológica de reconocida competencia internacional que visiten Colombia en misiones científicas o docentes, como consultores o asesores, podrán ejercer la segunda especialidad previa autorización de los Ministerio de Salud y Protección Social o quien hagan sus veces, por el término de un año prorrogable hasta por otro. Deberá mediar, con anterioridad, una petición especial y motivada por parte de una institución, facultad, centro universitario que legalmente opere en el territorio nacional.	Sin modificaciones
d) El médico que se encuentre realizando su entrenamiento de segunda especialidad quirúrgica oncológica en un hospital universitario o adscrito a una institución de educación superior legalmente reconocida, podrá ejercer las actividades como segundo especialista en el marco de su entrenamiento, solo dentro de la institución establecida para esta finalidad.	d) El médico que se encuentre realizando su entrenamiento de segunda especialidad quirúrgica oncológica en un hospital universitario o adscrito a una institución de educación superior legalmente reconocida, podrá ejercer las actividades como segundo especialista en el marco de su entrenamiento, solo dentro de la institución establecida para esta finalidad.	Sin modificaciones
Parágrafo 1°. En todo caso, los títulos y certificados expedidos en una segunda especialidad quirúrgica oncológica por las universidades colombianas o los convalidados u homologados de las universidades de otros países legalmente reconocidos por el Gobierno nacional, para que tengan validez, deberán registrarse en los Ministerios de Educación y Ministerio de Salud y Protección Social, obteniendo de este último la correspondiente autorización para ejercer la segunda especialidad quirúrgica en el territorio nacional.	Parágrafo 1°. En todo caso, los títulos y certificados expedidos en una segunda especialidad quirúrgica oncológica por las universidades colombianas o los convalidados u homologados de las universidades de otros países legalmente reconocidos por el Gobierno nacional, para que tengan validez, deberán registrarse en los Ministerios de Educación y Ministerio de Salud y Protección Social, obteniendo de este último la correspondiente autorización para ejercer la segunda especialidad quirúrgica en el territorio nacional.	Sin modificaciones.
	Parágrafo 2°. El presente artículo se implementará de manera progresiva, teniendo en cuenta la oferta de profesionales que cumplan con las condiciones exigidas en la presente ley para realizar la prestación ley.	Parágrafo Nuevo: con el parágrafo se pretende evitar dificultades que afecten a los pacientes en la prestación del servicio ante la ausencia de profesionales para garantizar la implementación adecuada de la ley de manera inmediata.

PROYECTO RADICADO	PONENCIA	
<p>Artículo 6°. Créase el Consejo Técnico Nacional de Segundas Especialidades Quirúrgicas Oncológicas, como organismo de carácter técnico, cuyas funciones serán de consulta y asesoría del Gobierno nacional y las entidades territoriales, así como asesoría, consulta y control del ejercicio de la práctica de las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas. El Consejo Técnico Nacional de Segundas especialidades Quirúrgicas Oncológicas estará integrado por:</p> <p>a) El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, quien lo presidirá;</p> <p>d) El Director General del Instituto Nacional de Cancerología o su delegado;</p> <p>e) El Director de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina (Ascofame), o su delegado;</p> <p>f) Un representante de las asociaciones de profesionales de las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas.</p>	<p>Artículo 6°. Créase el Consejo Técnico Nacional de Segundas Especialidades Quirúrgicas Oncológicas, como organismo de carácter técnico, cuyas funciones serán de consulta y asesoría del Gobierno nacional y las entidades territoriales, así como asesoría, consulta y control del ejercicio de la práctica de las Segundas Especialidades Quirúrgicas Oncológicas. El Consejo Técnico Nacional de Segundas especialidades Quirúrgicas Oncológicas estará integrado por:</p> <p>a) El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, quien lo presidirá;</p> <p>b) El Director General del Instituto Nacional de Cancerología o su delegado;</p> <p>c) El Director de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina (Ascofame), o su delegado; <u>El Director, Presidente, Representante Legal o delegado de la Asociación Colombiana que agrupe el mayor número de Facultades de Medicina que operen en el país, con Acreditación Institucional en Alta Calidad o el sistema de medición de calidad que lo reemplace.</u></p> <p>d) Un representante de las asociaciones de profesionales de las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas. <u>Este representante será designado por la asociación con mayor número de afiliados a nivel nacional.</u></p>	<p>Se modifica la identificación de los literales</p> <p>Se modifica el contenido del literal e) evitando definir una Asociación de Facultades de Medicina en particular.</p> <p>Se unifica el párrafo 2 con el literal d) sin cambiar el sentido de la norma.</p>
<p>Parágrafo 1°. La integración del Consejo deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 1°. La integración del Consejo deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Parágrafo 2°. El integrante a que se refiere el literal f) del presente artículo, será designado por la asociación con mayor número de afiliados a nivel nacional.</p>	<p>Parágrafo 2°. El integrante a que se refiere el literal f) del presente artículo, será designado por la asociación con mayor número de afiliados a nivel nacional.</p> <p><u>Parágrafo 2°. La integración del presente Consejo Técnico Nacional no implicará erogaciones económicas en favor de los miembros que lo integran. El recurso humano y los recursos logísticos necesarios para garantizar el funcionamiento del Consejo Técnico Nacional y su Secretaria Ejecutiva serán asumidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, en lo posible con la planta de personal y el recurso logístico que posee la Institución.</u></p>	<p>Se modifica en su totalidad el párrafo, unificando el contenido del proyecto de ley con el literal d) del presente artículo. En su lugar se incorpora un nuevo texto que evita nuevas erogaciones fiscales.</p>
<p>Artículo 7° Las funciones del Consejo Técnico Nacional de Segundas Especialidades Quirúrgicas Oncológicas son:</p> <p>a) Dictar su propio reglamento y definir su secretaría ejecutiva;</p> <p>b) Servir como órgano consultivo para cualquier entidad pública o privada en lo relacionado con las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas;</p> <p>d) Servir como órgano consultivo para tribunales de Ética Médica en los casos relacionados con las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas;</p>	<p>Artículo 7° Las funciones del Consejo Técnico Nacional de Segundas Especialidades Quirúrgicas Oncológicas son:</p> <p>a) Dictar su propio reglamento y definir su secretaría ejecutiva;</p> <p>b) Servir como órgano consultivo para cualquier entidad pública o privada en lo relacionado con las Segundas Especialidades Quirúrgicas Oncológicas;</p> <p>c) Servir como órgano consultivo para tribunales de Ética Médica en los casos relacionados con las Segundas Especialidades Quirúrgicas Oncológicas;</p> <p>d) Promover el desarrollo de encuentros académicos, el estudio y la investigación científica sobre las Segundas Especialidades Quirúrgicas Oncológicas;</p>	<p>Se reorganiza la denominación de los literales y se agrega un literal que establece la función de asesoría en la adopción de políticas públicas que incentiven la formación de nuevos profesionales.</p>

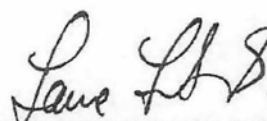
PROYECTO RADICADO	PONENCIA	
<p>e) Promover el desarrollo de encuentros académicos, el estudio y la investigación científica sobre las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas;</p> <p>f) Llevar un registro de las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas en el territorio nacional;</p> <p>g) Verificar, para el ejercicio profesional de alguna de las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas, el cumplimiento de alguno de los numerales del artículo 5° de la presente ley.</p>	<p>e) Llevar un registro de las Segundas Especialidades Quirúrgicas Oncológicas en el Territorio Nacional;</p> <p>f) Verificar, para el ejercicio profesional de alguna de las Segundas Especialidades Quirúrgicas Oncológicas, el cumplimiento de alguno de los numerales del artículo 5° de la presente ley;</p> <p>g) Asesorar al Ministerio de Salud y Protección Social en la adopción de políticas públicas que incentiven a la formación de nuevos Profesionales en Segundas Especialidades Quirúrgicas Oncológicas en el Territorio Nacional.</p>	
<p>Artículo 8°. Podrá conformarse el Colegio Profesional de Segundos Especialistas de Cirugía Oncológica, cumpliendo para su conformación con los requisitos del artículo 9° de la Ley 1164 de 2007.</p>	<p>Artículo 8°. Podrá conformarse el Colegio Profesional de Segundos Especialistas de Cirugía Oncológica, cumpliendo para su conformación con los requisitos del artículo 9° de la Ley 1164 de 2007, <u>o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.</u></p>	<p>Se adiciona la expresión “o la norma que lo modifique, adicione o sustituya”, con el objetivo de evitar vacíos jurídicos en eventuales modificaciones de la norma objeto de remisión.</p>
	<p>Artículo 9°. El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Ministerio de Educación Nacional adoptaran las medidas necesarias que incentiven la formación de nuevos profesionales en Segundas Especialidades Quirúrgicas Oncológicas en el Territorio Nacional.</p> <p>Para desarrollar esta función contarán con la asesoría del Consejo Técnico Nacional de Segundas Especialidades Quirúrgicas Oncológicas</p>	<p>Artículo Nuevo: garantiza la adopción de políticas públicas que incentive la formación de nuevos profesionales en esta área de la salud.</p>
	<p>Artículo 10. Las Comisiones Séptimas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes integrarán una Comisión de Seguimiento compuesta por tres (3) miembros de cada Corporación, para que, a más tardar el primero (1°) de agosto de cada año, evalúe los avances existentes en la implementación de la ley de acuerdo con un informe que para tal efecto elaborará el Ministerio de Salud y Protección Social por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha prevista para que se surta la evaluación a cargo de la Comisión de Seguimiento.</p>	<p>Artículo Nuevo: se establece una Comisión de Seguimiento que permita evaluar y acompañar el proceso de implementación de los estipulados planteados en la ley sin colocar en riesgo el derecho fundamental a la salud de los usuarios, y garantizando la materialización de la ley.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Normas complementarias.</i> Lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.</p>	<p>Artículo 11. <i>Normas complementarias.</i> Lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.</p>	<p>Se reorganiza el número del artículo.</p>
<p>Artículo 10. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir- de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 12. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir- de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se reorganiza el número del artículo.</p>

9. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia Positiva y solicitar a la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado dar primer debate al Proyecto de ley número 55 de 2019 Senado, *por la cual se reglamentan las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas, se establece el marco regulatorio en lo relacionado*

con el ejercicio y entrenamiento de la profesión y se dictan otras disposiciones”

Cordialmente,



LAURA ESTER FORTICH SANCHEZ
H. Senadora de la República – Ponente Única
Partido Liberal Colombiano

**10. TEXTO PROPUESTO PARA
PRIMER DEBATE**

PARTE DISPOSITIVA

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2019
SENADO**

por la cual se reglamentan las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas, se establece el marco regulatorio en lo relacionado con el ejercicio y entrenamiento de la profesión y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley crea un marco jurídico para el adecuado desempeño de las segundas especialidades quirúrgicas encargadas del manejo de los pacientes oncológicos y establece un marco regulatorio en lo relacionado con el ejercicio y entrenamiento de la profesión.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas, su ejercicio y entrenamiento profesional.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entenderá:

1. Especialidad médica. Programa de educación superior que realiza formación académica para la atención integral a partir de un grado de formación y competencias con un nivel de especialización después del título de pregrado como médico general de las universidades avaladas por el Ministerio de Educación y Ministerio de Salud.

2. Segunda especialidad quirúrgica. Programas de educación superior que realiza formación académica para la atención integral en cirugía, a partir de un grado de formación y competencias con un nivel de especialización superior al de una especialidad, otorgado por en Colombia por una institución de educación superior legalmente reconocida por el Ministerio para conferir el título de esa especialidad.

3. Segundo especialista quirúrgico: El profesional del área de la salud que posee un grado de formación y competencias con un nivel de especialización superior al del especialista, que brinda atención integral en cirugía y que ha obtenido el título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida.

4. Oncología: es la especialidad médica que se ocupa del estudio, diagnóstico y tratamiento del cáncer.

5. Segunda especialidad quirúrgica oncológica: Programa de educación superior que combina los conocimientos, habilidades, competencias y atribuciones de la Oncología y la Cirugía, realizando formación profesional para la atención integral con un nivel de formación que

supera al de una sola de las especialidades que le dan su origen, con énfasis en el manejo y cuidado médico, así como en la atención quirúrgica que requiera el paciente para el tratamiento oportuno del cáncer que afecta cada segmento específico a la especialidad quirúrgica correspondiente.

Parágrafo. La clasificación de las Segundas Especialidades a que hace referencia la presente ley será la misma a la existente para las subespecialidades médicas.

Artículo 4°. El médico con segunda especialidad en cirugía oncológica, además de los derechos reconocidos en la normativa vigente, será clasificado como profesional del área de la salud en segunda especialidad de acuerdo con los títulos que lo acrediten.

La tasación de salarios u honorarios deberá realizarse teniendo en cuenta esta clasificación, esta tasación puede ser mejorada con ocasión a otros factores como la experiencia profesional o desempeño de labores de investigación, reconocimiento profesional u otros factores similares.

Artículo 5°. *Requisitos.* Para ejercer como profesional de alguna de las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas se deberá cumplir alguno de los siguientes requisitos:

a) Obtener el título en alguna segunda especialidad quirúrgica oncológica de acuerdo con la normativa vigente y haber realizado entrenamiento en una segunda especialidad quirúrgica oncológica en hospital universitario o vinculado según los convenios de docencia servicio o vínculo similar, con una institución de educación superior legalmente reconocida que confiera el respectivo título de la segunda especialidad;

b) Si la persona adquirió el título de segunda especialidad quirúrgica oncológica fuera de Colombia, deberá realizar el proceso previsto en el ordenamiento jurídico para la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, para ello deberá acreditar el tiempo de formación y entrenamiento requeridos para acceder al título equivalente en Colombia. El tiempo de rotación de especialidad primaria no podrá ser homologado como tiempo de formación o entrenamiento para el ejercicio como segundo especialista de la cirugía oncológica. El tiempo de formación que se considerará para homologar la segunda especialidad debe ser siempre posterior a la obtención de la especialidad o primera especialidad;

c) Los segundos especialistas de la cirugía oncológica de reconocida competencia internacional que visiten Colombia en misiones científicas o docentes, como consultores o asesores, podrán ejercer la segunda especialidad previa autorización de los Ministerio de Salud y Protección Social o quien hagan sus veces, por el término de un año prorrogable hasta por otro. Deberá mediar, con anterioridad, una petición especial y motivada por parte de una institución, facultad, centro universitario que legalmente opere en el territorio nacional;

d) El médico que se encuentre realizando su entrenamiento de segunda especialidad quirúrgica oncológica en un hospital universitario o adscrito a una institución de educación superior legalmente reconocida, podrá ejercer las actividades como segundo especialista en el marco de su entrenamiento, solo dentro de la institución establecida para esta finalidad.

Parágrafo 1°. En todo caso, los títulos y certificados expedidos en una segunda especialidad quirúrgica oncológica por las universidades colombianas o los convalidados u homologados de las universidades de otros países legalmente reconocidos por el Gobierno nacional, para que tengan validez, deberán registrarse en los Ministerios de Educación y Ministerio de Salud y Protección Social, obteniendo de este último la correspondiente autorización para ejercer la segunda especialidad quirúrgica en el territorio nacional.

Parágrafo 2°. El presente artículo se implementará de manera progresiva, teniendo en cuenta la oferta de profesionales que cumplan con las condiciones exigidas en la presente ley para realizar la prestación ley.

Parágrafo 3°. Las Comisiones Séptimas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes integrarán una Comisión de Seguimiento compuesta por tres (3) miembros de cada Corporación, para que, a más tardar el primero (1°) de agosto de cada año, evalúe los avances existentes en la implementación del presente artículo de acuerdo con un informe que para tal efecto elaborará el Ministerio de Salud y Protección Social por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha prevista para que se surta la evaluación a cargo de la Comisión de Seguimiento.

Artículo 6°. Créase el Consejo Técnico Nacional de Segundas Especialidades Quirúrgicas Oncológicas, como organismo de carácter técnico, cuyas funciones serán de consulta y asesoría del Gobierno nacional y las entidades territoriales, así como asesoría, consulta y control del ejercicio de la práctica de las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas. El Consejo Técnico Nacional de Segundas especialidades Quirúrgicas Oncológicas estará integrado por:

a) El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Director General del Instituto Nacional de Cancerología o su delegado;

c) El Director, Presidente, Representante Legal o delegado de la Asociación Colombiana que agrupe el mayor número de Facultades de Medicina que operen en el país, con Acreditación Institucional en Alta Calidad o el sistema de medición de calidad que lo reemplace;

d) Un representante de las asociaciones de profesionales de las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas. Este representante será designado por la asociación con mayor número de afiliados a nivel nacional.

Parágrafo 1°. La integración del Consejo deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°: La integración del presente Consejo Técnico Nacional no implicará erogaciones económicas en favor de los miembros que lo integran. El recurso humano y los recursos logísticos necesarios para garantizar el funcionamiento del Consejo Técnico Nacional y su Secretaría Ejecutiva serán asumidos por el Ministerio de Salud y protección social, en lo posible con la planta de personal y el recurso logístico que posee la Institución.

Artículo 7° Las funciones del Consejo Técnico Nacional de Segundas Especialidades Quirúrgicas Oncológicas son:

a) Dictar su propio reglamento y definir su secretaría ejecutiva;

b) Servir como órgano consultivo para cualquier entidad pública o privada en lo relacionado con las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas;

c) Servir como órgano consultivo para tribunales de Ética Médica en los casos relacionados con las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas;

d) Promover el desarrollo de encuentros académicos, el estudio y la investigación científica sobre las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas;

e) Llevar un registro de las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas en el territorio nacional;

f) Verificar, para el ejercicio profesional de alguna de las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas, el cumplimiento de alguno de los numerales del artículo 5° de la presente ley;

g) Asesorar al Gobierno nacional en la adopción de políticas públicas que incentiven a la formación de nuevos Profesionales en Segundas Especialidades Quirúrgicas Oncológicas en el Territorio Nacional.

Artículo 8°. Podrá conformarse el Colegio Profesional de Segundos Especialistas de Cirugía Oncológica, cumpliendo para su conformación con los requisitos del artículo 9° de la Ley 1164 de 2007 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 9°. El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Ministerio de Educación Nacional adoptaran las medidas necesarias que incentiven la formación de nuevos profesionales en Segundas Especialidades Quirúrgicas Oncológicas en el Territorio Nacional.

Para desarrollar esta función contarán con la asesoría del Consejo Técnico Nacional de Segundas Especialidades Quirúrgicas Oncológicas.

Artículo 10. Las Comisiones Séptimas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes integrarán una Comisión de Seguimiento compuesta por tres (3) miembros de cada Corporación, para que, a más tardar el primero (1°) de agosto de cada año,

evalúe los avances existentes en la implementación de la ley de acuerdo con un informe que para tal efecto elaborará el Ministerio de Salud y Protección Social por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha prevista para que se surta la evaluación a cargo de la Comisión de Seguimiento.

Artículo 11. Normas complementarias. Lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


LAURA ESTER FORTICH SANCHEZ
H. Senadora de la República – Ponente Única
Partido Liberal Colombiano

LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

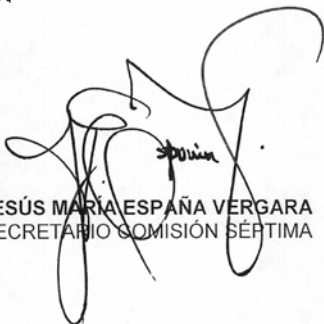
En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

Número del Proyecto de ley: número 55 de 2019 Senado.

Título del proyecto: *por la cual se reglamentan las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 43 DE 2019

por medio de la cual se modifica la Ley 1780 de 2016 para introducir medidas afirmativas a favor del empleo y el emprendimiento de las mujeres jóvenes entre los 18 y los 28 años de edad.

Bogotá,
Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Carrera 7 N° 8-68
Congreso de la República
Bogotá, D. C.

Referencia: Concepto Proyecto de ley número 43 de 2019, por medio de la cual se modifica la Ley 1780 de 2016 para introducir medidas afirmativas a favor del empleo y el emprendimiento de las mujeres jóvenes entre los 18 y los 28 años de edad.

Doctor Eljach:

De manera atenta remitimos concepto respecto a lo propuesto en el proyecto de ley del asunto de referencia, en los siguientes términos:

1. Trámite del Proyecto de ley

1.1. Objeto: El Proyecto de ley objeto de estudio, busca modificar la Ley 1780 de 2016, introduciendo

medidas afirmativas de fomento al empleo y el emprendimiento de las mujeres jóvenes entre los 18 y los 28 años de edad.

1.2. Autores del Proyecto de ley: Honorable Senadora *Victoria Sandino Simanca Herrera*; Honorable Senador *Pablo Catatumbo Torres*; Honorable Senadora *Griselda Lobo*; Honorable Senador *Julián Gallo*; Honorable Representante *Jairo Cala*; Honorable Representante *Olmedo Ruiz*; Honorable Representante *Carlos Carreño*; Honorable Representante *Luis Alberto Albán*; Honorable Senadora *Aída Avella*; Honorable Senador *Iván Cepeda*; Honorable Senador *Alberto Castilla*; Honorable Senador *Feliciano Valencia*; Honorable Senador *Alexánder López*; Honorable Senador *Antonio Sanguino*; Honorable Senador *Gustavo Petro*; Honorable Representante *David Racero*; Honorable Senador *Gustavo Bolívar*; y Honorable Representante *Abel David Jaramillo*.

1.3. No. de proyecto y legislatura: Cámara: 043 de 2019 - Legislatura 2019/2020.

1.4. Tipo de Ley: Ley Ordinaria.

2. Consideraciones constitucionales

La Constitución Política de Colombia ha determinado la existencia de un grupo de derechos inherentes a la persona humana, denominados fundamentales, que han de ser respetados y que gozan de efectiva protección por parte del Estado; entre este grupo de garantías de raigambre constitucional se encuentra el derecho a la protección a la mujer,

considerada esta como sujeto de especial protección por encontrarse en condición de debilidad manifiesta y vulnerabilidad frente en diferentes ámbitos sociales y laborales, para lo cual el máximo órgano en lo constitucional ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional.

El alto tribunal en lo constitucional se ha manifestado de la siguiente manera:

“la igualdad material de género aún constituye una meta, ya que subsisten realidades sociales desiguales. Por ello, ha sostenido que ‘la mujer es sujeto constitucional de especial protección y en esa medida no sólo sus derechos generales sino igualmente los específicos, requieren de atención fija por parte de todo el poder público, donde se incluyen los operadores jurídicos’¹.

Bajo esta perspectiva, se puede avizorar, cómo en la Carta Magna, la protección a la mujer se ve reconocida y protegida como una concepción del Estado como Social de Derecho, el cual debe entenderse, no solo como un factor básico de la organización social, sino como principio que se debe resguardar por parte de todo el conglomerado nacional.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que los artículos que buscan ser modificados en el presente Proyecto de ley, no fueron declarados inexecutable por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-474 de 2019, por lo cual, mantienen su fuerza legal.

3. Impacto Fiscal del Proyecto de ley

Tanto en la exposición de motivos del Proyecto de ley, como en la ponencia de primer debate, se integró el numeral cuarto (4) denominado “Impacto Fiscal y Financiero”, con las siguientes consideraciones:

“Durante el trámite del Proyecto de ley número 150 de 2015 Cámara, 135 de 2016 Senado, que posteriormente daría lugar a la Ley 1780 de Empleo Joven que acá se pretende reformar, se solicitaron conceptos jurídicos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Asociación Nacional de Cajas de Compensación Familiar. (...)

En su concepto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Gaceta del Congreso número 92 de 2016) queda muy claro que las medidas afirmativas propuestas “no contiene situaciones que pudiesen generar algún tipo de impacto fiscal directo para el Gobierno”. Esto es así, básicamente, porque las exenciones en el pago de aportes a las Cajas de Compensación Familiar y en los costos de matrícula mercantil, no representan menores ingresos ni gastos adicionales para el Estado. Justamente por eso, este nuevo proyecto de ley, que pretende reformar la Ley 1780 de 2016 sobre Empleo y Emprendimiento Joven, retoma exactamente los mismos mecanismos de fomento del articulado original, pero prolongando su aplicación en función

de afirmar específicamente las oportunidades de empleo y emprendimiento de las mujeres jóvenes.

En su concepto, la Asociación de Cajas de Compensación Familiar (Gaceta del Congreso número 92 de 2016) advierte que, en la medida de lo posible, todas las normas que incidan sobre la política laboral y de seguridad social (en este caso impactando el subsidio familiar) deberían ser consultadas en la Comisión de Concertación de Políticas Laborales y Salariales que se consagra en el artículo 56 de la Constitución Política. En ese sentido, aunque esta sugerencia no se tuvo en cuenta durante el trámite legislativo de la actual Ley 1780 de 2016, se puede solicitar un concepto formal a dicha Comisión de Concertación, en la medida en que el Congreso de la República manifieste su interés en este proyecto de ley aprobándolo en primer o segundo debate.

En aquella oportunidad, Asocajas también llamó la atención sobre el impacto que esta medida podría tener sobre los ingresos de las Cajas de Compensación Familiar, y como resultado, se surtió una concertación entre las partes implicadas que dio como resultado la versión final de la ley que se sancionó en el 2016. Esto quiere decir que, en principio, los artículos 3° y 7° de la Ley 1780 ya fueron convenidos con Asocajas cuando tuvieron lugar el tercer y cuarto debate del proyecto de ley.²”.

Así las cosas, aunque existen conceptos sobre el impacto fiscal de la norma que busca ser modificada (Ley 1780 de 2016) que concluyen que dicha disposición, “no contiene situaciones que pudiesen generar algún tipo de impacto fiscal directo para el Gobierno”, no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 de manera específica para el Proyecto de ley objeto de estudio.

4. Conclusión general

El Proyecto de ley número 043 de 2019 Cámara, “Por medio de la cual se modifica la Ley 1780 de 2016 para introducir medidas afirmativas a favor del empleo y el emprendimiento de las mujeres jóvenes entre los 18 y 28 años de edad”, frente a los temas analizados, guarda concordancia y consonancia con los fines esenciales del Estado en la medida que busca salvaguardar los derechos a la igualdad y el orden justo de un grupo poblacional considerado en una condición de vulnerabilidad.

Sin embargo, es de mencionar que, en el presente proyecto no se realizó de manera minuciosa el respectivo impacto fiscal y financiero que contraería su aprobación, pues si bien se hace mención a los conceptos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Asociación de Cajas de Compensación Familiar (Asocajas), en relación con la concertación de los artículos 3° y 7° de la Ley 1780 de 2016, esto no quiere decir que se hayan

¹ Sentencia 311 de 2018 M. P. José Fernando Reyes Cuartas.

² http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2019/gaceta_718.pdf

realizado en relación con las incorporaciones que se pretenden realizar en la normatividad en comento.

En virtud de lo anterior, se concluye que el presente proyecto de ley, aunque guarda concordancia con los fines de Estado, debe contar con el respectivo análisis de impacto fiscal de que trata el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Atentamente,



ANDRES FELIPE URIBE MEDINA
Viceministro de Empleo y Pensiones
Ministerio del Trabajo

LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes consideraciones.

Concepto: Ministerio de Trabajo

Refrendado por: Doctor *Andrés Felipe Uribe Medina* - Viceministro de Empleo y Pensiones

Al Proyecto de ley número 43 de 2019 Senado.

Título del proyecto: *por medio de la cual se modifica la Ley 1780 de 2016 para introducir medidas afirmativas a favor del empleo y el emprendimiento de las mujeres jóvenes entre los 18 y los 28 años de edad.*

Número de folios: Cinco (5) folios.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: viernes trece (13) de diciembre de 2019

Hora: 2.36 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO
Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

**CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 95 DE
2019 SENADO**

por medio de la cual se declara al Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa, Boyacá, como patrimonio Folclórico, Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Honorable Congresista

LIDIO GARCÍA TURBAY

Senado de la República

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68

Bogotá, D. C.

Asunto: Comentarios al texto de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 95 de 2019 Senado, *por medio de la cual se declara al Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa, Boyacá, como patrimonio Folclórico, Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para segundo del proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto declarar como Patrimonio Folclórico, Cultural Inmaterial de la Nación al Concurso Nacional de Bandas de Música, celebrado en el municipio de Paipa.

Para el efecto, el artículo 10 del proyecto de ley autoriza al Gobierno nacional para incorporar recursos dentro del Presupuesto General de la Nación para la construcción y rediseño de la Concha Acústica Valentín García.

Al respecto, es pertinente reiterar que la financiación de la nación frente a las obras del proyecto de ley dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Lo anterior, en virtud del principio de autonomía presupuestal consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996¹) que al respecto establece:

“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y

¹ COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”.

Las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Sobre la ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996² manifestó:

“...El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado –limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto–, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...).”

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001³, sostuvo lo siguiente:

“(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia

presupuestaria⁴. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones, en el cual solo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto –Decreto 111 de 1996– preceptúa que “Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a este, **de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno**, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993” (...). (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Así mismo, ha establecido ese Alto Tribunal⁵ que “respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, **para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero**

⁴ El artículo 154 de la Constitución señala: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.

⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente, doctor Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-97/01, Expediente OP-043, Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 22/98 Senado, 242/99 Cámara “Mediante la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social”.

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello". (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Es por lo anterior, que los gastos que genera esta iniciativa para la nación relacionados con la declaración del Concurso Nacional de Bandas de Música de Paipa, Boyacá, como Patrimonio Folclórico, Cultural Inmaterial de la Nación podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía y previa selección, de acuerdo a lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996⁶.

De igual modo, es necesario que el articulado del proyecto de ley relacionado con la participación de la nación se conserve en términos de "autorícese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁷, se indicó lo siguiente:

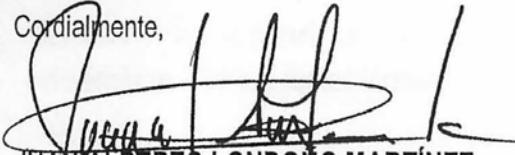
"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (Subrayas fuera de texto).

En razón de lo expuesto, este Ministerio solicita que se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa

⁶ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-755 de 2014, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ
 Viceministro General
 OAJ

Proyectó: Silvia Marcela Romero Mora
 Revisó: Andrea del Pilar Suárez Pinto

Con Copia a:

H.S. Paola Andrea Holguín Moreno- Autor
 H.R. Juan Fernando Espinal Ramírez- Autor
 H.S. Soledad Tamayo Tamayo- Ponente

Dr. Gregorio Eljach Pacheco, Secretario General del Senado de la República.
 UJ- 3312/19

CONTENIDO

Gaceta número 1235 - martes 17 de diciembre de 2019	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley estatutaria número 34 de 2019 Senado, por la cual se promueve el pluralismo político y la adquisición progresiva de derechos de los partidos políticos y movimientos políticos mediante la conformación de coaliciones a corporaciones públicas.....	1
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 14 de 2019 Senado, por medio de la cual se establece condiciones especiales para acceder al beneficio de la libertad condicional para los miembros de las fuerzas públicas.....	7
Informe de ponencia positiva para primer debate del proyecto de ley número 55 de 2019 Senado, por la cual se reglamentan las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas, se establece el marco regulatorio en lo relacionado con el ejercicio y entrenamiento de la profesión y se dictan otras disposiciones.	11
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del ministerio del trabajo al proyecto de ley número 43 de 2019, por medio de la cual se modifica la Ley 1780 de 2016 para introducir medidas afirmativas a favor del empleo y el emprendimiento de las mujeres jóvenes entre los 18 y los 28 años de edad.	28
Concepto jurídico del ministerio de hacienda y crédito público Ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 95 de 2019 Senado, por medio de la cual se declara al Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa, Boyacá, como patrimonio Folclórico, Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.	30